



*El régimen patrimonial del matrimonio en el  
Código Civil y Comercial de la Nación*

PARRA ATIS, Maria de los Milagros

Abogacía

2.016

## **Resumen**

El presente trabajo final de graduación tiene como objetivo esencial resolver un problema de conocimiento, el cual refiere a la necesidad de inquirir acerca de las reformas que en el régimen patrimonial del matrimonio regulado en el ordenamiento normativo argentino se operan con la sanción de la ley 26.994 que aprueba la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

La sociedad en general y los operadores del derecho en particular deben conocer exhaustivamente cual es el sistema jurídico que regula el destino del patrimonio de los novios a partir de las nupcias y con la normativa que rige desde el primero de agosto de dos mil quince, éste se ha visto claramente modificado.

La doctrina imperante, la sanción de ciertas leyes, la necesidad de contemplar las nuevas realidades socio culturales existentes en nuestro país y asimismo de asimilarnos a estados con los que nos hallamos vinculados como sucede con los del MERCOSUR, exigían modificar ese régimen imperativo de comunidad de gananciales que había estructurado Dalmacio Vélez Sarsfield.

Operada la reforma, se procederá a analizar cada una de las particularidades que plantea, de manera crítica y minuciosa, partiendo de una primigenia hipótesis que es una transformación al derecho de familia argentino que no podía mantenerse estático e inflexible, desoyendo la nueva conformación de las familias y costumbres de aquellos a quienes debe regular.

## **Palabras clave**

Matrimonio, régimen patrimonial, autonomía de la voluntad, responsabilidad,  
bienes.

## **Abstract**

This final work has as primary aim the solution of a problem of knowledge, which refers to the need to inquire about the reforms which are present in the property regime of marriage regulated in the Argentinian legal system operated with the law 26.994 which approves its entry into the Civil and Commercial Code of the Nation.

Society in general and Rights operators in particular have to exhaustively know which is the judiciary system that regulates a couple's patrimony since the nuptials and with the regulations which prevail since the first of August 2015, it has been clearly modified.

The prevailing doctrine, the enactment of certain laws, the need to consider the new socio-cultural realities of our country and the necessity to assimilate to States with which we are linked – such as with the ones in the Mercosur- imperatively demanded a change in the property community structured by Dalmacio Vélez Sarsfield.

Once operated the reform, each one of the particularities stated will be analysed critically and thoroughly starting from the primal hypothesis which states that the transformation to the right of Argentine family could not remain static and inflexible, ignoring the new composition of families and customs of those who must be regulated.

## **Key words:**

Marriage - property regime of marriage – autonomy of will - responsibility – goods.

## **Índice**

<b>Introducción</b>	7
<b><u>Capítulo 1: régimen patrimonial del matrimonio</u></b>	
1.1. Introducción	10
1.2. Concepto. Caracterización	10
1.3. Regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho comparado	11
1.3.1. Régimen legal. Concepto. Caracterización	12
1.3.2. Régimen convencional. Concepto. Caracterización	12
1.3.3. Régimen inmutable. Concepto. Caracterización	13
1.3.4. Régimen no inmutable. Concepto. Caracterización	13
1.3.5. Régimen de absorción. Concepto. Caracterización	13
1.3.6. Régimen de unidad. Concepto. Caracterización	13
1.3.7. Régimen de unión. Concepto. Caracterización	14
1.3.8. Régimen de comunidad. Concepto. Caracterización	14
1.3.9. Régimen de separación. Concepto. Caracterización	15
1.3.10. Régimen de participación. Concepto. Caracterización	15
1.4. Regímenes patrimoniales en el matrimonio de los países del MERCOSUR	15
1.5. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil. Generalidades	24
1.6. Regímenes patrimoniales en el Código Civil y Comercial. Generalidades	25
1.7. Conclusiones	27
<b><u>Capítulo 2: régimen de comunidad</u></b>	
2.1. Introducción	29
2.2. Régimen de comunidad en el código de Vélez Sarsfield	29
2.2.1. Bienes de los cónyuges	30
2.2.2. Gestión de los bienes	37
2.2.3. Cargas de la sociedad conyugal y deudas de los cónyuges	44
2.2.4. Disolución	49
2.2.5. Liquidación de la sociedad conyugal	54

2.3. Régimen de comunidad en el CCC	58
2.3.1. Su carácter supletorio	58
2.3.2. Bienes de los cónyuges	59
2.3.3. Gestión de los bienes	65
2.3.4. Deudas de los cónyuges	69
2.3.5. Extinción de la comunidad	71
2.3.6. Indivisión postcomunitaria	74
2.3.7. Liquidación	77
2.3.8. Partición	81
2.4. Conclusiones	84

### **Capítulo 3: convenciones matrimoniales y régimen de separación de bienes**

3.1. Introducción	86
3.2. Convenciones matrimoniales. Concepto. Caracterización	86
3.3. Regulación de las convenciones matrimoniales en el Código Civil	87
3.4. Posiciones doctrinarias en favor y en contra de la admisión de las convenciones matrimoniales	89
3.5. Convenciones matrimoniales en el CCC	95
3.6. Régimen de separación de bienes en el CCC. Concepto. Caracterización	98
3.6.1. Gestión de los bienes	99
3.6.2. Prueba de la propiedad de los bienes	100
3.6.3. Cese del régimen	101
3.6.4. Disolución	102
3.7. Conclusiones	102

### **Capítulo 4: estatuto patrimonial de base**

4.1. Introducción	104
4.2. Regulación del estatuto patrimonial de base en el CCC	104
4.3. Deber de contribución de los cónyuges. Caracterización. Su imposición por el código	105

4.4. Responsabilidad solidaria por deudas	107
4.5. El asentimiento conyugal en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Protección de la vivienda. El bien de familia	109
4.6. Contratación entre cónyuges. Mandato. Su regulación en el CCC	114
4.7. Conclusiones	116
<b>Conclusiones finales</b>	117
<b>Referencias bibliográficas</b>	120

## **Introducción**

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación se asiste a la reforma más trascendental al ordenamiento normativo civil argentino, la que específicamente al regular el régimen patrimonial del matrimonio, núcleo del presente trabajo, marcó su impronta. La posibilidad de elegir entre alguno de los regímenes patrimoniales que prevé el código (de separación/de comunidad), de modificar el elegido por convención entre cónyuges, el carácter supletorio otorgado al de comunidad de bienes, el establecimiento de un sistema imperativo aplicable a cualquiera de los regímenes y la protección de la vivienda familiar, son algunas de sus novedades (Medina, 2.014; Roveda, 2.014).

Es harto conocida la necesidad de regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre si y respecto de terceros, ello se percibe al observar los distintos regímenes existentes en nuestro país y en derecho comparado. Vélez Sarsfield, al estructurar el sistema que rigió desde 1.871, partió por establecer uno cuyas normas en su mayoría de orden público, limitaban la voluntad de los esposos y dando origen a la sociedad conyugal, distinguían los bienes propios de los esposos y los gananciales, adquiridos durante el matrimonio a título oneroso sobre los que aquellos tenían un derecho en expectativa. Asimismo, se encargaba la administración y disposición de los bienes al esposo, circunstancia que se fue flexibilizando con reformas posteriores. Y se distinguían las cargas de la sociedad conyugal y las deudas personales de los esposos (Bossert, Zannoni, 1.999).

Pero los operadores del derecho, avizoraban la necesidad de otorgar cierta flexibilidad a la hora de regular los efectos del matrimonio respecto a los bienes, lo que sucedió en los hechos desde el primero de agosto del año dos mil quince. Conteste con ello en el presente trabajo cuya delimitación temporal es amplia, desde la génesis de nuestro derecho de familia



hasta la actualidad y espacialmente limitado a nuestro país, se parte de la idea que es beneficioso el cambio que, como manifestaba Lorenzetti (2.014) permite la inclusión de realidades que forman parte de nuestra sociedad multicultural y quizás con ello se logren asimismo minimizar los fornidos expedientes de liquidación de sociedad conyugal para aquellos que opten por un régimen de separación.

El desarrollo del derecho que regula el patrimonio de los cónyuges fue paulatino, a nivel legislativo se produjeron importantes reformas con la entrada en vigencia de las leyes 11.357<sup>1</sup> y 17.711<sup>2</sup> pero sólo efectuaron modificaciones parciales (Buteler Cáceres, 2.000), el gran impulso lo daba un sector de la doctrina de nuestro país que se pronunciaba en favor de la flexibilización (Belluscio, 2.014; Roveda, 2.014).

La innovación se operó y rige desde la entrada en vigencia de la ley 26.994<sup>3</sup>. Inmersos en este novel sistema, se procura en la presente investigación de alcance descriptivo y con enfoque cualitativo (Hernández Sampieri, 2.006, Yuni, Urbano, 2.006), aprehender por medio de las técnicas de análisis de contenido y estudio de casos (Figueras Rábano y ots., 2.005) la información obtenida de distintas fuentes, específicamente el Código Civil<sup>4</sup> y el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional, leyes complementarias, resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de nuestro país y la doctrina existente para lograr un conocimiento acabado del sistema vigente.

A lo largo del presente trabajo se segmentará el tema en tópicos para su análisis, pero sólo a ese efecto, ya que como se dice, no puede comprenderse el derecho como

---

1 Ley 11357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926).

2 Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968).

3 Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2.014).

4 Código Civil de la Nación, (1.871). Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

compartimentos estancos. De este modo se analizaran a lo largo de cuatro capítulos los regímenes de bienes existentes en nuestro país y derecho comparado, el régimen de comunidad de gananciales en el sistema anterior y en el vigente como sistema supletorio, la consagración del sistema de separación como opción para los esposos y la instauración de un sistema patrimonial primario aplicable a cualquiera de los dos regímenes y en el que imperan normas tuitivas.

## **Capítulo 1: régimen patrimonial del matrimonio**

### **1.1. Introducción**

Este primer capítulo de carácter introductorio, implica una primera aproximación al tema de estudio y al logro del primordial objetivo de conocer las reformas operadas en el régimen patrimonial del matrimonio argentino con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.

En él se exponen los conceptos básicos e imprescindibles para abordar la temática, los diferentes sistemas que se han desarrollado en derecho comparado y los que en la actualidad rigen los estados del MERCOSUR, así como las generalidades del régimen diseñado por Vélez Sarsfield y el estatuido en el código civil y comercial, con las corrientes doctrinarias y las reformas legislativas que impulsaron su sanción.

### **1.2. Concepto. Caracterización**

Conforme lo expresan Bossert y Zannoni (1.999) la celebración del matrimonio determina el nacimiento de relaciones de carácter personal entre los esposos, pero asimismo surgen de él importantes efectos de índole patrimonial, ya que es necesario organizar la forma de solventar las necesidades de la vida en familia y la propiedad y la administración de los bienes de cada cónyuge y de los que adquieren en conjunto. De allí surge la necesidad que Belluscio (2.004) manifiesta respecto a la existencia de un régimen patrimonial del matrimonio, porque el derecho debe solucionar algunas cuestiones que suscita la vida compartida.

Bajo las denominaciones de *régimen de bienes en el matrimonio*, *régimen patrimonial matrimonial* y *régimen matrimonial de bienes* se alude “al establecido mediante el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales de los esposos entre sí y respecto de terceros” (Mendez Costa, 2.008, pág.16). Son sistemas jurídicos que regulan básicamente y de forma abarcativa cuestiones referidas a la propiedad y administración de los bienes que aportan los cónyuges al celebrar su matrimonio y los que adquieren posteriormente, así como la contribución al sustento familiar y la extensión de la responsabilidad de los esposos por las obligaciones contraídas frente a terceros (Belluscio, 2.004).

Este régimen – y ello debe resaltarse a los fines de evitar confusiones – regula las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre si y respecto de terceros en cuanto resulten de la tarea en común llevada a cabo por los esposos (Mendez Costa, 2.008), lo que excluye de su esfera de actuación las cuestiones referidas por ejemplo a administración y usufructo de los bienes de aquellos hijos que permanezcan bajo patria potestad o la responsabilidad extracontractual que derive de sus actos, la sucesión intestada, los beneficios previsionales del cónyuge supérstite, etc. (Belluscio, 2.004).

### **1.3. Regímenes patrimoniales del matrimonio en el derecho comparado**

Si de regímenes de bienes en el matrimonio se trata, debe partirse que tal como expone en su tratado Borda (1.993), en derecho comparado debe analizarse como una materia plástica ya que como es conocido, cada sistema jurídico debe adaptarse a los modos de vida que está destinado a regir. De tal circunstancia surge la diversidad de regímenes existentes, sumado al hecho que no existe en la actualidad ninguna legislación que no prevea uno. Solamente se dio la prohibición de un régimen de bienes en el Código Soviético de la

Familia de 1918, situación que no implicaba otra cosa que establecer en los hechos un régimen de separación (Belluscio, 2.004).

Hay distintos criterios legislativos a la hora de organizar el sistema que habrá de regir los bienes de los cónyuges, se encuentran aquellos en que los cónyuges tienen libertad para decidir, aquellos en que sólo pueden hacerlo sobre uno de los sistemas diseñados por el legislador o aun los que eliminan la posibilidad de opción (Mendez Costa, 2.008). Asimismo se distinguen los regímenes según la importancia que le confieren a la celebración del matrimonio sobre la propiedad de los bienes, la administración de ellos y la responsabilidad de los cónyuges por deudas contraídas frente a terceros (Bossert y Zannoni, 1.999). Seguidamente se analizarán los regímenes patrimoniales del matrimonio que se han desarrollado en derecho comparado.

1.3.1. Régimen legal o imperativo: refiere a aquel sistema en que se adopta un sistema de modo forzoso (Bossert y Zannoni, 1.999), como sucedía por ejemplo, con el anterior Código Civil de la Nación que imponía a los cónyuges luego de la celebración del matrimonio el régimen de comunidad de ganancias.

1.3.2. Régimen convencional: de acuerdo con la clasificación que propone Mendez Costa (2.008) es un sistema que puede darse de forma absolutamente libre, pactando los contrayentes las estipulaciones que creyesen convenientes para regular sus bienes, o con la posibilidad de elegir entre regímenes previamente establecidos por ley, pudiendo existir un régimen supletorio en caso de ausencia de opción o, por último pueden los esposos estar limitados en su decisión por regímenes cuya elección se halla prohibida.

1.3.3. Régimen inmutable: es aquel sistema en que el régimen legalmente impuesto o aquel por el que las partes han optado antes de la celebración del matrimonio, no puede ser modificado con posterioridad (Mendez Costa, 2.008).

1.3.4. Régimen no inmutable: es aquel en que las partes pueden modificar las estipulaciones convenidas o pueden optar por otro régimen legalmente establecido luego de la celebración del matrimonio (Mendez Costa, 2.008).

1.3.5. Régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido: su denominación deriva que la celebración del matrimonio implicaba durante la vigencia del derecho romano, la transferencia del patrimonio de la mujer al marido, convirtiéndose éste en el único propietario de sus bienes y los de la esposa (desde entonces *alieni iuris*), los administraba y tenía a su cargo las cargas de familia y las deudas. Cabe señalar que también rigió en el *common law* británico, consecuencia del principio bíblico que los considera una única carne a los esposos frente al derecho, no obstante ello, hoy es meramente histórico y carece de vigencia (Belluscio, 2.004; Bossert y Zannoni, 1.999).

1.3.6. Régimen de unidad de bienes: era un sistema que se desarrollaba durante el matrimonio de igual modo que el régimen de absorción, es decir, el marido adquiría la propiedad de todos los bienes de la esposa siendo también a su cargo las cargas y deudas, la diferencia se observaba a su disolución, ya que el marido o sus herederos debían entregar a la esposa el valor de sus bienes debiendo también descontar el valor de las deudas contraídas. Al igual que el régimen supra descripto, carece de vigencia habiendo sido germánico su origen y aplicación (Belluscio, 2.004; Mendez Costa, 2.008).

1.3.7. Régimen de unión de bienes: en este sistema con la celebración del matrimonio no se transmitía al marido la propiedad de los bienes de la mujer sino solo su administración y usufructo, de manera que la esposa conservaba la nuda propiedad, debiendo serle restituidos sus bienes en especie a la disolución del vínculo. Las ganancias obtenidas durante la unión eran de propiedad del marido y las cargas del hogar también pesaban sobre él, de modo que la fortuna de la esposa se mantenía inmutable. Este sistema se dio pero no de forma pura en los derechos germánico y suizo, también lo previó el Código Napoleón, pero en ninguno de los casos mantiene vigencia (Belluscio, 2.004).

1.3.8. Régimen de comunidad: este sistema parte de un elemento típico que es la formación de una masa bienes que pertenece a ambos esposos y que ha de repartirse entre ellos o sus herederos al disolverse el vínculo. Esa masa implica una unión de intereses, ya que cada uno de los esposos participan de la buena o mala fortuna del otro (Belluscio, 2.004).

Este tipo de régimen incluye sistemas disímiles en su formulación. En cuanto a composición de la comunidad, esta puede ser universal, caso en que todos los bienes presentes y futuros de los esposos, sin distinción sobre su origen se hacen comunes; o restringida, donde se incluyen en la masa común únicamente los bienes muebles y los gananciales (adquiridos a título oneroso) o sólo estos últimos. Por otra parte pueden distinguirse los sistemas de comunidad según la administración de la masa común sea ejercida por el marido, de modo separado entre los esposos, conjunto entre ellos o aún indistinto. También pueden diferenciarse según la asunción de deudas sea conjunta o separada y según la partición al disolverse el vínculo se efectúe o no por partes iguales (Mendez Costa, 2.008).

1.3.9. Régimen de separación: en este sistema jurídico existe independencia patrimonial entre los esposos, la celebración del matrimonio no altera la propiedad que los bienes, que pertenecen al cónyuge que los adquiere, que igualmente, puede administrar y disponer de lo adquirido. Generalmente, las legislaciones que lo admiten, para resolver las cuestiones que puede suscitar la mentada independencia, no eximen a los cónyuges de contribuir con las necesidades del hogar y del grupo familiar así como también con las deudas contraídas a tal efecto (Belluscio, 2.004; Bossert, Zannoni, 1.999).

1.3.10. Régimen de participación: funciona durante la vigencia del matrimonio tal y como el régimen de separación, pero a su disolución se reconoce a los ex cónyuges o al supérstite el derecho a participar de los gananciales del otro hasta igualar los patrimonios. El modo de lograr esa equiparación es comparando el patrimonio que tenían los cónyuges al contraer matrimonio con el que poseen a la disolución, aquel que haya obtenido una ganancia menor obtendrá un derecho de crédito por la mitad de lo que logró el de ganancia mayor, de modo de igualarlos (Belluscio, 2.004; Bossert, Zannoni, 1.999).

#### **1.4. Regímenes patrimoniales en el matrimonio de los países del MERCOSUR**

El Mercado Común del Sur, surge a mérito de un proceso de integración regional que se inicia con la firma del Tratado de Asunción en el año 1.991. En sus comienzos se constituye con los estados se Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, incorporándose posteriormente Venezuela y desde 2.015 Bolivia, quien se halla en proceso de adhesión. También cuenta con estados asociados que participan en reuniones y tienen preferencias



comerciales con los países parte y estados con los que mantiene acuerdos de cooperación, comerciales o políticos<sup>5</sup>.

Su objetivo inicial fue crear un espacio que contribuyera a lograr oportunidades comerciales e inversiones a través de la integración de las economías locales al mercado mundial<sup>6</sup> pero con el desarrollo del organismo se fijaron otros propósitos como el de armonizar las legislaciones de los estados parte.

Vinculado con la temática del presente trabajo se firmó el “acuerdo entre los estados partes del Mercosur y estados asociados sobre jurisdicción internacionalmente competente, ley aplicable y cooperación jurídica internacional en materia de matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, divorcio, separación personal y unión no matrimonial”. El referido acuerdo que data del mes de diciembre de dos mil doce, en que fueron partes la República Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela y a esa fecha Bolivia como estado asociado aún<sup>7</sup>, demuestra la iniciativa de los países por fijar pautas comunes a la hora de resolver ciertas cuestiones del matrimonio.

Específicamente respecto al régimen de bienes en el matrimonio, en las XXII Jornadas de derecho civil llevadas a cabo en Córdoba en el año dos mil nueve ya se proponía la revisión del sistema velezano para armonizarlo con la normativa vigente en los estados parte del Mercosur (Mariné, Pelosso, 2.012), con la sanción del Código Civil y Comercial la República Argentina se arregla en cierta forma a ellos. A continuación se analizarán los regímenes patrimoniales del matrimonio de los estados partes.

---

<sup>5</sup> Fuente: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/2/innova.front/en-pocas-palabras> Recuperado el 20/06/2016.

<sup>6</sup> Fuente: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/3862/2/innova.front/en-pocas-palabras> Recuperado el 20/06/2016

<sup>7</sup> Fuente: [http://www.mercosur.int/innovaportal/file/4827/1/dec\\_058-2012\\_es\\_acuerdo\\_derecho\\_familia.pdf](http://www.mercosur.int/innovaportal/file/4827/1/dec_058-2012_es_acuerdo_derecho_familia.pdf) Recuperado el 20/06/2016.

Bolivia: el Código de Familia que regía el sistema patrimonial de los esposos desde el año mil novecientos ochenta y ocho fue modificado en dos mil catorce por la ley 603<sup>8</sup> que puso en vigor el Código de las familias y del proceso familiar, no obstante ello los lineamientos del anterior régimen no cambiaron. Se mantiene un sistema legal imperativo de comunidad de gananciales<sup>9</sup>. Tal régimen no puede ser modificado ni renunciado por convenciones entre los esposos<sup>10</sup> (Krasnow 2.009).

La comunidad de gananciales se inicia desde la celebración de las nupcias y a su disolución deben dividirse en partes iguales las ganancias, beneficios u obligaciones contraídas durante su vigencia<sup>11</sup>.

Los esposos tienen la libre administración y disposición de sus bienes propios, pero deben contar con el asentimiento del otro para disponer de ellos por actos a título gratuito entre vivos (salvo anticipo de legítima) o renunciar a herencias o legados<sup>12</sup>. Los bienes comunes son administrados por ambos cónyuges, si los actos se realizan para cumplir con las cargas de la sociedad conyugal (sostenimiento de la familia, asistencia familiar a que se hallen obligados los esposos y gastos funerarios y de luto, gastos de conservación de los bienes, deudas contraídas por ambos esposos o por uno pero en interés de la familia<sup>13</sup>) se presumen que cuentan con el asentimiento del otro esposo, si no se realizan para cubrir cargas y no se cuenta con el asentimiento del otro, sólo se obliga quien los concretó<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Ley 603 (2.014).

<sup>9</sup> Art. 176. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>10</sup> Art. 177. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>11</sup> Art. 176. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>12</sup> Art. 185. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>13</sup> Arts. 193 y 194. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>14</sup> Art. 191. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

La excepción a dicho régimen sólo procede en los casos en que se establece la separación judicial de bienes en razón del interés familiar, ya sea por interdicción o desaparición de uno de los esposos o cuando peligren los intereses familiares por responsabilidad civil o mala administración de uno de los cónyuges<sup>15</sup>.

Brasil: el Código Civil Brasileño fue modificado en el año dos mil dos estableciendo un régimen de bienes en el cual, con excepción de aquellos casos en que los esposos son obligados a someterse al régimen de separación de bienes (por contraer matrimonio en violación a las causas de suspensión del mismo o mayores de sesenta o setenta años)<sup>16</sup>, pueden antes de la celebración del matrimonio elegir el régimen de bienes al cual someterse, el que los regirá desde su celebración<sup>17</sup>. El régimen podrá ser modificado a petición de ambos esposos y mediante orden judicial, salvaguardados los derechos de terceros, lo que no era permitido en el sistema anterior<sup>18</sup> (Figueiredo Ferreira, 2.006; Meza Ingar, 2.003).

La opción efectuada antes de la celebración del matrimonio debe formalizarse por medio de escritura pública y puede referirse al régimen de comunidad universal de bienes por el que compartirán los bienes presentes y futuros y sus deudas<sup>19</sup>, con algunas excepciones<sup>20</sup> (bienes donados o heredados, deudas anteriores al matrimonio, donaciones prenupciales); al régimen de participación final en los gananciales<sup>21</sup>, caso en que cada esposo tendrá su

---

<sup>15</sup> Art. 200. Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia

<sup>16</sup> Art. 1.641. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>17</sup> Art. 1.639. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>18</sup> Art. 1.639. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>19</sup> Art. 1.667. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>20</sup> Art. 1.688. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>21</sup> Art. 1.672. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

patrimonio pero al disolverse la sociedad conyugal le corresponderá la mitad de aquellos<sup>22</sup> o al régimen de separación<sup>23</sup> (Figueiredo Ferreira, 2.006; Meza Ingar, 2.003).

En caso de no haberse ejercido el derecho de opción o siendo nulo el acuerdo celebrado, regirá el sistema legal de comunión parcial de bienes<sup>24</sup> por el cual los bienes adquiridos por los esposos durante el matrimonio se comunican<sup>25</sup>, con excepción de los bienes llevados al matrimonio, o adquiridos por donación o herencia o por subrogación con bienes propios, obligaciones anteriores al matrimonio o derivadas de actos ilícitos, bienes de uso personal o profesional, pensiones o salarios de cada esposo<sup>26</sup> (Figueiredo Ferreira, 2.006).

Paraguay: a partir de la modificación producida en el Código Civil Paraguayo con la sanción de la ley número uno en el año mil novecientos noventa y dos<sup>27</sup> se establece un régimen patrimonial convencional no pleno (Krasnow, 2.009), en tanto se faculta a los esposos mediante capitulaciones matrimoniales otorgadas por escritura pública o por acta labrada ante el oficial público<sup>28</sup>, optar por ser regidos por el sistema de participación diferida o por el separación de bienes<sup>29</sup>, en caso que no se ejerciera tan facultad regirá supletoriamente el sistema de comunidad de ganancias bajo administración conjunta<sup>30</sup>.

---

<sup>22</sup> Art. 1.673. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>23</sup> Art. 1.687. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>24</sup> Art. 1.640. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>25</sup> Art. 1.660. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>26</sup> Art. 1.659. Código Civil Brasileño modif. por ley 10.406 (2.002).

<sup>27</sup> Ley 1 de reforma parcial del código civil paraguayo (1.992).

<sup>28</sup> Art. 26 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>29</sup> Art. 23 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>30</sup> Art. 24 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

El cambio de régimen puede operar por voluntad de ambos esposos<sup>31</sup>, en caso de tratarse de los sistemas de comunidad de ganancias o el de participación diferida deberá claro, procederse a su liquidación previamente<sup>32</sup>.

En caso de regir el sistema de comunidad de gananciales, éste principia con la celebración de las nupcias<sup>33</sup>, en él se distinguen los bienes propios de los esposos<sup>34</sup> de los gananciales<sup>35</sup>. Cada esposo tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios<sup>36</sup> y administran de modo conjunto o indistinto los gananciales<sup>37</sup>, para disponer de ellos a título oneroso deben hacerlo de modo conjunto o uno de ellos con poder especial del otro<sup>38</sup>, en caso de hacerlo a título gratuito requerirán bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos<sup>39</sup>.

Rige el principio de separación de responsabilidades<sup>40</sup>, a efectos de cumplir con las cargas del hogar se destinarán los bienes gananciales<sup>41</sup>.

En el caso de optar por el régimen de participación diferida cada esposo dispondrá, administrará y disfrutará de sus bienes propios como de los gananciales, pero al producirse la extinción del régimen adquirirán el derecho de participar en las ganancias del otro, las que se dividirán en partes iguales<sup>42</sup> atendiendo a la diferencia en el estado patrimonial del esposo al inicio del régimen y a su finalización<sup>43</sup>. Si esa diferencia fuese positiva, aquel cuyo

---

<sup>31</sup> Art. 27 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>32</sup> Art. 29 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>33</sup> Art. 30 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>34</sup> Art. 31 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>35</sup> Art. 32 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>36</sup> Art. 37 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>37</sup> Art. 40 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>38</sup> Art. 42 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>39</sup> Art. 42 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>40</sup> Art. 52 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>41</sup> Art. 51 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>42</sup> Art. 60 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>43</sup> Art. 61 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

incremento fuese menor percibirá la mitad de la diferencia entre su incremento y el del otro cónyuge<sup>44</sup>.

En este régimen los esposos deben contribuir al sostenimiento del hogar en la proporción de sus propios recursos<sup>45</sup>, como en el sistema de comunidad de ganancias.

En caso de optarse por el régimen de separación, desde su constitución cada cónyuge tendrá el uso, administración y disposición de sus bienes<sup>46</sup>. Asimismo deberán responder ambos en proporción de sus ingresos por las deudas contraídas por cualquiera de ellos para satisfacer las necesidades ordinarias del hogar<sup>47</sup>.

Uruguay: en su ordenamiento se admite la facultad de los esposos de otorgar las capitulaciones matrimoniales que juzguen convenientes en tanto no se opongan a las buenas costumbres y se conformen a lo normado en el código, pero deben formalizarlas antes de la celebración del matrimonio<sup>48</sup> en escritura pública o privada firmada por las partes y tres testigos<sup>49</sup>, según los bienes superen o no el valor establecido en el art. 1.943 del Código Civil de Uruguay y deben inscribirse en el Registro para su oponibilidad a terceros<sup>50</sup>. Deberán detallar en ellas los bienes que cada uno lleva al matrimonio con expresión de su valor y la enunciación de las deudas<sup>51</sup>. A partir de la celebración del matrimonio se considerarán irrevocablemente otorgadas<sup>52</sup>, rigiendo su inmutabilidad (Loaiza Keel, 2.002)

---

<sup>44</sup> Art. 62 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>45</sup> Art. 69 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>46</sup> Art. 71 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>47</sup> Art. 73 Ley 1 de reforma del código civil paraguayo (1.992).

<sup>48</sup> Art. 1.938. Código Civil de Uruguay

<sup>49</sup> Art. 1.943. Código Civil de Uruguay

<sup>50</sup> Art. 1.943. Código Civil de Uruguay

<sup>51</sup> Art. 1.947. Código Civil de Uruguay

<sup>52</sup> Art. 1.944. Código Civil de Uruguay

Por otra parte se establece el régimen de comunidad de ganancias como régimen supletorio<sup>53</sup>, en él la masa común resulta integrada por todos los bienes adquiridos por los esposos a título oneroso luego de la celebración del matrimonio. Se instituye un régimen de participación de gananciales o comunidad diferida, de manera que la administración<sup>54</sup> y responsabilidad se manifiestan como un régimen de separación durante su vigencia pero se liquida como uno de comunidad por los derechos en expectativa que poseen los esposos sobre los gananciales (Loaiza Keel, 2.002; Krasnow, 2.009).

La sociedad conyugal, sea legal o modificada por los esposos, comienza con la celebración de las nupcias<sup>55</sup>, en ella se distinguen los bienes propios<sup>56</sup> de los cónyuges y los gananciales<sup>57</sup>. Cada esposo tiene la libre administración de sus bienes propios y de los gananciales que le pertenecen<sup>58</sup>, pero si se trata de un inmueble ganancial requerirá la conformidad del otro para enajenarlo o afectarlo con otros derechos reales<sup>59</sup>. Asimismo se plantea la responsabilidad separada por deudas, de modo que los acreedores sólo podrán hacer efectivos sus créditos contra sus bienes propios y los gananciales que administre, sin perjuicio de las compensaciones que luego deba a la comunidad<sup>60</sup>. Expresamente se consagran las cargas a que se halla obligada la sociedad conyugal<sup>61</sup>.

Asimismo se consagra la posibilidad que uno de los esposos o ambos soliciten sin expresión de causa la separación judicial de bienes<sup>62</sup>, allí deberá procederse a dividir los

---

<sup>53</sup> Arts. 1.938 y 1.941. Código Civil de Uruguay

<sup>54</sup> Art. 1.970. Código Civil de Uruguay

<sup>55</sup> Art. 1.948. Código Civil de Uruguay

<sup>56</sup> Art. 1.951. Código Civil de Uruguay

<sup>57</sup> Art. 1.955. Código Civil de Uruguay

<sup>58</sup> Art. 1.970. Código Civil de Uruguay

<sup>59</sup> Art. 1.971. Código Civil de Uruguay

<sup>60</sup> Art. 1.975. Código Civil de Uruguay

<sup>61</sup> Art. 1.965. Código Civil de Uruguay

<sup>62</sup> Art. 1.985. Código Civil de Uruguay

gananciales y no continuará en más su derecho en expectativa sobre los gananciales del otro<sup>63</sup> debiendo contribuir cada uno de los esposos a su mantenimiento y de sus hijos en proporción a sus recursos, pudiendo el juez reglar tal circunstancia<sup>64</sup>. También podrá restablecerse la sociedad conyugal por petición de ambos esposos al juez, volviendo las cosas al anterior estado, como si la separación no se hubiese operado y sin perjuicio de los actos válidamente ejecutados<sup>65</sup>.

Venezuela: en el régimen venezolano el legislador ha otorgado la más amplia facultad a los esposos para elegir el sistema que regirá sus bienes por medio de capitulaciones matrimoniales<sup>66</sup>, con la limitación referida a que las adecúen a las leyes y al código civil, las buenas costumbres y los derechos y obligaciones existentes en la familia<sup>67</sup>. Deben formalizarse en un momento anterior a la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas si se ha cumplido con la respectiva registración antes de las nupcias<sup>68</sup>.

En caso que los esposos no celebraran capitulaciones, se impone supletoriamente el régimen de comunidad de gananciales<sup>69</sup>, el que principia el día de la celebración del matrimonio<sup>70</sup>. En el pueden distinguirse los bienes propios de los cónyuges<sup>71</sup> sobre los que cada esposo tiene la libre administración y disposición, con excepción de los actos a título gratuito, para los que requerirá el consentimiento del otro<sup>72</sup>, y los gananciales o comunes<sup>73</sup> sobre los que cada esposo tendrá la administración si los ha adquirido, pero para enajenarlos a

---

<sup>63</sup> Art. 1.992. Código Civil de Uruguay

<sup>64</sup> Art. 1.994. Código Civil de Uruguay

<sup>65</sup> Art. 1.996. Código Civil de Uruguay

<sup>66</sup> Art. 141. Código Civil de Venezuela

<sup>67</sup> Art. 142. Código Civil de Venezuela

<sup>68</sup> Arts. 146 y 144. Código Civil de Venezuela

<sup>69</sup> Fuente: <http://jadedib.blogspot.com.ar/2012/05/regimen-matrimonial-venezolano.html>. Recuperado el 20/06/2016.

<sup>70</sup> Arts. 148 y 149. Código Civil de Venezuela

<sup>71</sup> Arts. 151, 152 y 153. Código Civil de Venezuela

<sup>72</sup> Art. 154. Código Civil de Venezuela

<sup>73</sup> Art. 156. Código Civil de Venezuela



título gratuito u oneroso o gravarlos requerirá del consentimiento del otro si se trata de inmuebles, derechos o muebles registrables, acciones, obligaciones o cuotas de compañías, fondos de comercio o aporte de ellos a sociedades<sup>74</sup>. Estos actos pueden realizarse también por uno de los esposos sin el concurso de la voluntad del otro siempre que medie autorización judicial en los casos de que uno se halle imposibilitado de expresar su voluntad o frente a su negativa injustificada y siempre que el interés familiar lo exija<sup>75</sup>.

## **1.5. Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil.**

### **Generalidades**

Tal como lo expresa Mendez Costa (2.008, pág. 67) en el código velezano “el régimen patrimonial de los cónyuges es legal imperativo en su origen, relativamente inmutable, de comunidad restringida a los gananciales, de gestión separada con elementos de gestión conjunta, de separación de deudas como regla y de partición por mitades”.

Tal es el sistema que rigió en el Código Civil bajo el título “de la sociedad conyugal”. Era uno establecido en base a normas en su mayoría de orden público, que imposibilitaban su modificación por voluntad de las partes, pudiendo solamente realizar un mero inventario de los bienes que llevaban al matrimonio o exponer las donaciones que el esposo hiciera a la esposa (conf. art. 1.218 y 1.219<sup>76</sup> Código Civil, Bossert y Zannoni, 1.999).

---

<sup>74</sup> Art. 168. Código Civil de Venezuela

<sup>75</sup> Art. 168. Código Civil de Venezuela

<sup>76</sup> Art. 1.218. Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

Art. 1.217. Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1° La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;

2° (Inciso derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O.)

3° Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Distinguía los bienes propios de cada cónyuge es decir, aquellos que introducía al matrimonio, que adquiría posteriormente por una causa o título anterior o por un acto a título gratuito y los gananciales de propiedad común, sobre los que pesaba una presunción favorable. La administración de los bienes se daba por separado, cada cónyuge administraba sus bienes propios y los gananciales que había adquirido, las deudas personales que contraía cada cónyuge eran satisfechas con esos bienes, con excepción de las surgidas con motivo de las cargas del hogar y los gastos de conservación de los bienes que pesaban sobre el activo conyugal y de ser satisfechos con fondos propios otorgan un derecho de recompensa en favor del cónyuge que efectuaba la erogación. Al momento de disolverse la sociedad conyugal, los bienes gananciales por su carácter de comunes, eran divididos por mitades (Borda, 1.993; Bossert y Zannoni, 1.999).

## **1.6. Regímenes patrimoniales en el Código Civil y Comercial.**

### **Generalidades**

El derecho civil argentino estuvo regido desde 1.871 por el Código Civil de la Nación., muchos fueron los proyectos que impulsaron su reforma integral, así el “anteproyecto Bibiloni” (1.926), el “Proyecto de reformas” (1.936), el “Anteproyecto de reformas” de Joaquín Llambías (1.954), el de unificación civil y comercial de 1.987, otro de 1.993 y el de 1.998 (Buteler, Cáceres, 2.000; Lorenzetti, 2.014). No obstante ello, ninguno entró en vigor y la actualización del código se daba parcialmente por medio de leyes

---

4° (Inciso derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968.). Artículo derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

modificadoras y complementarias, entre ellas la de mayor entidad, la 17.711<sup>77</sup> (Buteler Cáceres, 2.000).

Específicamente respecto del sistema jurídico que rige el patrimonio de los cónyuges, su desarrollo fue paulatino, se produjeron importantes reformas al código velezano con la entrada en vigencia de las leyes 11.357<sup>78</sup> y 17.711<sup>79</sup> pero tal como fue descrito supra sólo efectuaron modificaciones parciales (Buteler Cáceres, 2.000), el gran impulso lo daba un sector de la doctrina de nuestro país (Belluscio, 2.014; Roveda, 2.014).

Se vislumbraba la idea de flexibilizar el régimen sin por ello privar de protección a la familia. Ello se observó en el Congreso Hispano Americano de Derecho de Familia de Salta en 1983. En 1987 en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Buenos Aires la comisión recomendó la posibilidad de que los cónyuges adoptaran regímenes patrimoniales alternativos y en su defecto se aplicaran regímenes supletorios, criterio que recogen el poder ejecutivo en su proyecto de unificación civil y comercial (1.993), las II Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho (Buenos Aires, 1.992), las X Jornadas Internacionales de Derecho de Familia celebradas en Mendoza en 1.998 y el proyecto de unificación civil y comercial de 1.998 y el de código civil de 1.999 (Belluscio, 2.004; Roveda, 2014). De ese modo, el arduo y extenso debate dio el puntapié inicial para la revisión del sistema de código, el análisis de nuevas ideas y su incorporación en la normativa del CCC.

La reforma integral del código civil y su unificación con el código de comercio se produce el primero de agosto de dos mil quince. El proceso se inicia en el año dos mil once al constituirse la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y

---

77 Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

78 Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

79 Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

unificación de los códigos referidos, integrándose por los Dres. Ricardo Lorenzetti, Aída Kemelmajer de Carlucci y Elena Highton de Nolasco, quienes recibieron para lograr tal cometido el aporte de numerosos juristas (Lorenzetti, 2.014).

A la luz de los Tratados de Derechos Humanos que hoy forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad<sup>80</sup>, de la necesidad de regular a la nueva familia que se desarrolla en un entorno multicultural, del principio protectorio y de igualdad (Lorenzetti, 2.014), el código civil y comercial estructuró un nuevo régimen de bienes.

El código, a diferencia del derogado descripto en el título precedente, otorga cierta libertad a los cónyuges al permitirles elegir el sistema que ha de regir sus bienes, ya sea el de comunidad de gananciales o el de separación. Tal opción pueden perfeccionarla en un momento anterior a la celebración del matrimonio mediante escritura pública o frente al funcionario del registro de estado civil, pudiendo modificar el régimen luego de un año de realizada la elección. Asimismo estatuye el régimen de comunidad de gananciales como sistema supletorio a falta de opción (D'Albano Torres, 2.015).

No obstante la libertad que se consagra con la posibilidad de optar por un régimen de bienes, se prevén disposiciones de carácter ineludible aplicables a ambos sistemas, lo que suele denominarse “régimen patrimonial primario” que establece fundamentalmente el deber de contribución de los cónyuges y que implica la imposición de la solidaridad a la hora de solventar las necesidades del hogar y el grupo familiar y el requisito del asentimiento conyugal frente a ciertos actos jurídicos de disposición, de manera de proteger la vivienda familiar y los bienes que forman parte de ella, entre otras normas de tutela (Medina, 2.014).

## **1.7. Conclusiones**

---

<sup>80</sup> Art. 75 inc. 22. Constitución Nacional (1.994).

En este primer capítulo se ha efectuado la primera introducción al objeto de estudio como sistema que resulta indispensable para regular los bienes de los esposos desde la celebración de las nupcias. Cada Estado estructura el propio de acuerdo a las necesidades y características del grupo humano a que está destinado regir, en el caso de Argentina se organizaba uno único e inmodificable por voluntad de las partes denominado de comunidad de gananciales, lo que conformaba la sociedad conyugal.

Pero tal como cierta doctrina nacional calificada lo propugnaba, era necesaria una reforma, y así como ha sido supra descripto se ha operado en la mayoría de los países que conforman el Mercado Común del Sur con quienes se ha comprometido Argentina a armonizar su legislación.

Es usualmente adjetivado el derecho argentino como cristalizado, en tanto resulta inmutable y estanco frente a las transformaciones que sufre la sociedad en general y la familia en particular. La reforma operada tiende a percibir las nuevas realidades, comprenderlas y ampliar las aristas del sistema de manera de incluirlas y resolver las complejas situaciones que día a día se presentan.

## **Capítulo 2: régimen de comunidad**

### **2.1. Introducción**

En el presente capítulo se analiza el régimen de bienes que el Código Civil de la Nación establecía imperativamente, el de comunidad de gananciales. En los párrafos que siguen se describirán sus características y las mutaciones que se operaron con las reformas legislativas. Asimismo se describe el régimen tal como se regula en el código civil y comercial, de manera de advertir las diferencias que se hayan producido y los caracteres que se hayan mantenido en este sistema que rigió el patrimonio de los esposos desde la primera legislación civil argentina.

### **2.2. Régimen de comunidad en el código de Vélez Sarsfield**

Tal como se explicó en el capítulo anterior, por más de cien años fue el sistema estatuido por Vélez Sarsfield el que reguló los efectos del matrimonio sobre los bienes de los cónyuges. Se trataba de un sistema legal forzoso, inmodificable por voluntad de las partes, donde la posibilidad de concertar convenciones matrimoniales era mínima y en nada afectaban la estructura del régimen (Borda, 1.993).

Se partía del establecimiento de una sociedad conyugal, que se configuraba con la celebración del matrimonio<sup>81</sup>. Como sucede habitualmente entre los doctrinarios de nuestro país, era discutida su naturaleza jurídica, Borda y Segovia la consideraban un condominio perteneciente a los cónyuges, Fassi la instauraba como una especie de sociedad civil, al igual que Belluscio, en razón que era inmodificable por voluntad de las partes, Lafaille y Bibiloni entre otros, la consideraban un estatuto forzoso en tanto era impuesta por ley y para Zannoni

---

81 Art. 1.261, Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

se trataba de un conjunto de relaciones jurídicas que surgían de la comunidad de intereses entre los cónyuges y que determinaba la participación en las ganancias y la distribución de las pérdidas (Belluscio, 2.004).

Así las cosas Vélez principiaba por establecer una comunidad restringida a los bienes gananciales, distinguiéndolos de los bienes propios de los cónyuges que no ingresaban a aquella. La administración separada de los bienes surgió a mérito de las modificaciones introducidas por la ley 11.357<sup>82</sup> (Borda, 1.993). A la separación antedicha le correspondía asimismo la separación de deudas, con excepción de aquellas que eran originadas en las cargas de la sociedad conyugal, la familia y el hogar (Bossert y Zannoni, 1.999). Al disolverse a sociedad conyugal por las causales que el mismo código determinaba, la partición era por mitades (Mendez Costa, 2.008).

Todas estas particularidades del sistema velezano serán analizadas en los acápites que se exponen a continuación.

### **2.2.1. Bienes de los cónyuges**

Según el sistema diseñado por Vélez, podían encontrarse como formando parte de la sociedad conyugal distintos tipos de bienes. Así, bienes propios del esposo, bienes propios de la esposa, bienes gananciales de administración de uno o del otro, como así también bienes propios de cada cónyuge que se adquirirían en condominio (Borda, 1.993).

Para calificar de modo correcto los bienes Bossert y Zannoni (1.999) expresan que debía estarse con arreglo a tres principios:

---

82 Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

- Época de adquisición del bien: en tanto era propio si había sido adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio o aun haciéndolo después había sido por una causa o título anterior a tal fecha. Era ganancial si había sido adquirido a título oneroso durante el matrimonio o posteriormente a su disolución por una causa anterior.
- El carácter oneroso o gratuito de la adquisición del bien: ya que era propio si provenía de una herencia, donación o legado aunque fuese durante el matrimonio.
- El carácter de los fondos utilizados para efectuar la adquisición: ya que aunque se efectuara la adquisición durante el matrimonio y a título oneroso, el bien sería propio si su erogación se había efectuado con fondos o bienes propios por el instituto de la subrogación real<sup>83</sup>.

Bienes propios: siguiendo a Borda (1.993) se consideraban de tal carácter a aquellos bienes que aportaba cada uno de los cónyuges al matrimonio, los que recibía luego de su celebración por herencia, legado o donación o los que adquiría con el producido de éstos últimos. Si bien los que eran de propiedad de la mujer se le denominaba dote, hoy tal denominación carece de vigencia.

Debe tenerse presente que sin perjuicio de lo establecido por el art. 1.263<sup>84</sup> del Cód. Civ. estos bienes no eran propiedad de la sociedad conyugal, sino que la comunidad sólo tenía su uso y goce, sólo sus frutos le correspondían, de manera que en cabeza del cónyuge titular sólo quedaba la nuda propiedad (Borda, 1.993).

---

<sup>83</sup> Art. 1.266, Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>84</sup> Art. 1.263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, o que en adelante adquiriera por donación, herencia o legado. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.



Tal categoría de bienes era abarcativa de numerosos supuestos, a saber (Mendez Costa, 2.008):

- Los bienes aportados al matrimonio: comprendían:

I. Todos los bienes que pertenecían a los cónyuges al momento de la celebración.

II. Los bienes que se incorporaban en un momento ulterior en virtud de un título o causa anterior. En este supuesto se incluía lo dispuesto por el art. 1.267 Cód. Civil<sup>85</sup>, aquí debían reunirse dos elementos, el pago del bien con fondos propios del cónyuge y su derecho preexistente a adquirir el bien. Este último impone considerar los conceptos cruciales en nuestro derecho del título (por ej. contrato de compraventa) y la causa (acto que origina el derecho a la adquisición), en el supuesto de la compraventa de un inmueble, de obtenerse la escrituración se cumpliría con el requisito del título en tanto que si sólo se obtenía un boleto, tal como lo había dispuesto el anterior art. 1.185<sup>86</sup> se estaría frente al requisito causa.

Asimismo incluía el supuesto del art. 1.268<sup>87</sup> que refería a aquellos bienes adquiridos con anterioridad a la celebración cuyo título adolece de un vicio que era purgado durante el matrimonio. El del 1.269<sup>88</sup> que incluía aquellos bienes que habiendo salido del patrimonio del cónyuge se reincorporaban por haberse declarado la nulidad, resolución o revocación del acto jurídico de disposición. Así también el del

---

85 Art. 1.267. La cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

86 Art. 1.185, Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

87 Art. 1.268. Tampoco le pertenecen los bienes que antes de la sociedad poseía alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la sociedad, por cualquier remedio legal. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

88 Art. 1.269. Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

art. 1.270<sup>89</sup> que refería al usufructo que se consolidaba con la nuda propiedad durante el matrimonio y a los intereses devengados con anterioridad a las nupcias pero que eran sufragados después.

Por último ingresaban en esta categoría de bienes propios las donaciones remuneratorias por servicios prestados previamente a la celebración del matrimonio y recibidas luego, ya que de ser prestados los servicios durante el matrimonio se consideraban gananciales<sup>90</sup>.

Por otro lado, pese a no encontrarse expresamente previstos en una disposición legal, se incluían dentro del concepto de causa o título anterior los casos en que se adquiría un bien por prescripción que comenzara antes del matrimonio y se completase luego, en tanto su declaración tiene efecto retroactivo. También aquellos bienes que eran adquiridos bajo condición suspensiva antes de la celebración del matrimonio y aquella se cumplía con posterioridad o por último los salarios u honorarios, frutos de un bien propio del cónyuge que eran devengados con anterioridad al matrimonio pero cobrados después.

- Los bienes que eran adquiridos de forma gratuita durante el vínculo matrimonial<sup>91</sup>. Formaban parte de esta categoría de bienes aquellos que se habían incorporado al patrimonio del cónyuge por donación, herencia o legado. Aun cuando lo donado hubiese sido con cargo y se hubiese cumplido con bienes gananciales, ya que generaba una recompensa en favor de la sociedad conyugal<sup>92</sup>. También la

---

89 Art. 1.270. Ni el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

90 Arts. 1.274 y 1.822, Código Civil de la Nación.

91 Arts. 1.263 y 1.271. Código Civil de la Nación.

92 Art. 1.265. Código Civil de la Nación.

donación remuneratoria en aquellos casos en que no confería acción para reclamarla del donante<sup>93</sup>.

Por último todos aquellos casos que no se hallaban previstos legalmente pero eran consecuencia del principio como por ej. una renta vitalicia o un seguro de vida constituido por un tercero en favor de uno de los cónyuges.

- Bienes propios por subrogación real. Esta categoría de bienes surgía a consecuencia de la aplicación del principio de subrogación real por medio del cual la adquisición de bienes que ingresaban al patrimonio de uno de los cónyuges en reemplazo de otros de carácter propio que salieron de él, también poseían carácter propio. La causa del reemplazo podía ser compraventa o permuta<sup>94</sup>, indemnización por pérdida, deterioro o expropiación de un bien propio, etc.

- Bienes que surgían de la transformación de bienes propios. Aquellos bienes adquirirían el carácter de tales en razón de la aplicación del principio de la accesión<sup>95</sup>, en tanto se erige como modo de adquisición de dominio<sup>96</sup>. De ello se colige que serían propios los aumentos materiales producidos sobre un bien propio sea por aluvión, plantación, edificación, etc. y los aumentos de valor sean estos por causas atribuibles a los cónyuges o ajenas a ellos.

- Bienes que tenían carácter propio en razón de una disposición legal expresa. Integraban esta categoría de bienes los derechos intelectuales, patentes de invención y diseños industriales<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> Art. 1.274. Código Civil de la Nación.

<sup>94</sup> Art. 1.266. Código Civil de la Nación.

<sup>95</sup> Art. 1.266. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>96</sup> Art. 2.571. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>97</sup> Art. 1.272. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

- Bienes propios por aplicación de los principios generales del derecho u otras instituciones. Por aplicación de diversos principios se consideraban incluidos en la categoría de bienes propios los productos de bienes propios en tanto formaran parte de la cosa, las indemnizaciones por daños personales o morales y el derecho a la jubilación.

Bienes gananciales: de acuerdo con el art. 1.272 del código velezano eran gananciales “los bienes que cada uno de los cónyuges o ambos adquieren durante el matrimonio por cualquier título que no sea herencia, donación o legado”, su fundamento residía en el esfuerzo común de los cónyuges por conseguir los bienes y el vínculo de solidaridad que se daba entre ellos (Mendez Costa, 2.008).

Podía considerarse correcto, decir que eran gananciales todos aquellos bienes que no eran propios de los cónyuges<sup>98</sup>. Si bien se trata de una regla vaga, Borda (1.993) expresaba que ella permitía dejar en claro la presunción estatuida por Vélez de que todo bien existente a la disolución de la sociedad conyugal se presumía ganancial, salvo prueba en contrario.

La presunción de ganancialidad era corolario del principio in dubio pro comunitate. Se trataba de una presunción iuris tantum, de manera que la carga de probar que un bien era propio de uno u otro de los cónyuges recaía sobre quien afirmaba tal circunstancia (Méndez Costa, 2.008).

Siguiendo a Mendez Costa (2.008) podían distinguirse diversas especies de bienes dentro de este amplio concepto:

- Bienes adquiridos a título oneroso durante la existencia de la sociedad conyugal. Estos eran incluidos dentro de la categoría de gananciales en virtud del art.

---

<sup>98</sup> Art. 1.271 y 1.272. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

1.272<sup>99</sup> del Cód. Civ. Claro está que aquí se incluían también todos aquellos bienes que adquiridos luego de la disolución de la sociedad, lo eran a mérito de una causa originada durante su vigencia.

Los frutos civiles de la industria, profesión o trabajo de los cónyuges<sup>100</sup> devengados durante la sociedad, jubilaciones, donaciones remuneratorias por servicios prestados durante la sociedad conyugal y que otorgasen acción contra el donante<sup>101</sup>, las indemnizaciones personales y el producido del usufructo de los bienes los hijos menores de edad igualmente se incluían aquí.

- Bienes gananciales por subrogación real. Se incorporaban en esta categoría de bienes todos aquellos que lo eran en razón de constituir un reemplazo de otro bien ganancial, así como también la indemnización por su destrucción, pérdida o deterioro.

- Bienes gananciales por provenir de gananciales. Esta categoría hace alusión a los frutos (devengados durante la vigencia del régimen y los pendientes a su extinción) y productos de bienes gananciales que adquirirían tal carácter en razón de seguir los primeros la suerte de su principal y los segundos de ser un todo con la cosa de la que provenían.

- Bienes gananciales por evolución o transformación de bienes gananciales. Recibían el carácter de gananciales los aumentos materiales, las mejoras y mayor valor que experimentasen los bienes que tenían esa calificación.

---

99 Art. 1.272. Son también gananciales (...) Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra u otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges.

<sup>100</sup> Art. 1.272. Código Civil de la Nación.

<sup>101</sup> Art. 1.274. Código Civil de la Nación.

- Bienes gananciales por disposición legal. Vélez estableció en una serie de disposiciones el carácter ganancial de ciertos bienes como las adquisiciones por hecho fortuito cualquiera fuese el carácter de los fondos empleados<sup>102</sup>, los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios devengados durante la sociedad conyugal<sup>103</sup>.

Gananciales anómalos. Eran todos aquellos que no obstante revestir esa calificación, no serían divididos entre los cónyuges al concluir la sociedad conyugal. Podían serlo de modo temporario como sucedía con la institución del bien de familia o las indivisiones dispuestas por el cónyuge al testar, o de forma definitiva como sucedía con los bienes adquiridos por el cónyuge inocente de la separación de hecho desde el día de su fecha (Mendez Costa, 2.008).

### **2.2.2. Gestión de los bienes**

El análisis de este título implica inquirir acerca de a cuál de los cónyuges corresponde llevar a cabo toda la actividad jurídica que tiene por objeto sus bienes, cuándo basta con su sola intervención para lograr un acto válido y cuándo se requiere del concurso del otro. En esta materia hubo importantes modificaciones durante la vigencia de código velezano, pudiendo observarse la existencia de tres etapas: la regulación inicial de Vélez, la de la ley 11.357<sup>104</sup> y la de la ley 17.711<sup>105</sup> (Mendez Costa, 2.008).

Al diseñar la forma en que se organizaría la gestión de los bienes, Vélez Sarsfield impuso la gestión marital de ellos, de modo que al esposo le correspondía administrar sus

---

<sup>102</sup> Art. 1.272. Código Civil de la Nación.

<sup>103</sup> Art. 1.272. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>104</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>105</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

bienes propios, los de su esposa y los gananciales<sup>106</sup>. Sólo se exceptuaban de su ámbito los bienes que por convención prenupcial la esposa hubiese reservado su administración o el esposo en ese mismo momento le hubiese donado y los bienes que, adquiridos por la esposa por herencia, donación o legado durante la vigencia de la sociedad conyugal tuviesen impuesta por el disponente la condición de no ser administrados por el marido. En estos supuestos la esposa ejercía la administración pero para efectuar actos de disposición requería la venia del marido (Belluscio, 2.004).

El esposo, en su rol de administrador podía respecto de sus bienes propios ejecutar actos de administración y aún de disposición sin el consentimiento de su cónyuge, aquí se observaba la mayor amplitud en sus facultades (Belluscio, 2.004).

En cuanto a los bienes propios de la esposa, tenía amplia libertad respecto de ellos para ejercer actos de administración con una única limitación en cuanto a arrendamientos, que no podían superar los ocho años. Respecto a los actos de disposición de inmuebles propios de la esposa así como para disponer de su dinero existente en depósitos públicos debía contar con el concurso de su voluntad (Belluscio, 2.004).

En tanto que tratándose de otros bienes que ella no quisiese conservar, el esposo tenía amplias facultades de disposición, siempre y cuando estimase su valor y lo reinvirtiese en inmuebles, títulos de deuda o depósitos a nombre de la mujer, de otro modo a la disolución de la sociedad era responsable por su precio si no había estimado su valor o por lo estimado si lo había hecho (Belluscio, 2.004).

Por último respecto de los bienes gananciales, el esposo tenía absoluta libertad para disponer de ellos por actos a título oneroso, no así para donar inmuebles, caso en que debía

---

<sup>106</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

contar con el asentimiento de la esposa o autorización judicial en su defecto. Claro que, de acuerdo con el principio de “quien puede lo más, puede lo menos”, respecto de esta categoría de bienes tenía la libre administración, apropiándose de sus frutos (Belluscio, 2.004).

Así las cosas la administración de los bienes por parte de la mujer se daba como excepción, entre otros pocos supuestos, en el caso que fuese designada curadora de su esposo o de sus bienes, cuando aquel estuviere ausente o fuese separado de la administración. Claro que, si bien en principio sus facultades de administración eran iguales a las del esposo, había limitaciones que le afectaban como la imposibilidad de enajenar inmuebles del cónyuge, de ella o gananciales, sin contar con la debida autorización judicial, así como tampoco arrendar los bienes del marido por más de ocho años (Belluscio, 2.004).

Tal como lo expresa Borda (1.993) el régimen que estructuró Vélez colocaba a la esposa en un contexto que con el correr de los años y las modificaciones en la realidad social, resultó intolerable. Que, si bien jueces, doctrinarios y cierto sector de la sociedad no se hallaban preparados para una reforma “revolucionaria” y minimizaban sus efectos, la ley 11.357<sup>107</sup> de derechos civiles de la mujer llegó para otorgar una relativa igualdad entre los esposos.

En el año 1.926, con aquella ley, al ampliarse la capacidad de la mujer casada tenía la potestad de administrar y disponer de sus bienes propios y los de administración reservada. De este modo las masas de bienes a considerar eran cuatro, así los propios de cada uno, los gananciales de administración del marido y los de administración reservada a la mujer. Estos últimos, no obstante la discusión doctrinaria acerca de su extensión podían sintetizarse en bienes adquiridos con el producto de su oficio, profesión, industria o comercio, que si eran de

---

<sup>107</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.



los que debían materializarse por medio de escritura pública debía dejar constancia de su origen, y los bienes adquiridos por ella con los frutos de sus bienes propios (Belluscio, 2.004).

Los bienes propios del marido podían ser objeto de actos de administración y disposición por parte de él con total libertad como había sido hasta entonces. Respecto de los propios de la mujer, ésta tenía su administración, aunque podía también hacerlo el marido ya que se presumía la existencia de un mandato tácito en su favor. Para realizar actos de disposición respecto de esos bienes la esposa gozaba de libertad cuando los actos se concretaran a título oneroso, si lo eran a título gratuito requería la venia marital. Por último, respecto de los gananciales ordinarios, continuaba vigente la administración marital (Belluscio, 2.004).

Asimismo esta ley permitió administrar y disponer a la esposa de los bienes propios y gananciales del esposo con autorización judicial en la excepcional circunstancia de que estuviese aquel privado de su libertad, fuese para atender su subsistencia y la de sus hijos menores de edad y carecieren de recursos<sup>108</sup> (Belluscio, 2.004).

Con la sanción de la ley 17.711<sup>109</sup> se produce la última gran modificación en el código velezano del régimen de gestión de los bienes, consagrando el principio de gestión separada, de modo que cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales por él adquiridos con su trabajo personal o cualquier otro título legítimo<sup>110</sup>(Belluscio, 2.004).

Es esa mención acerca de la legitimidad del título lo que llevó a la doctrina a generar opiniones dispares ya que por un lado estaban quienes consideraban que por tal disposición el

---

<sup>108</sup> Art. 4. Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>109</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>110</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

bien entraba en la masa de disposición del cónyuge en tanto hubiese sido adquirido por un medio lícito (Cafferata), también quienes consideraban que la legitimidad del título provenía del hecho de ser otorgado a nombre del cónyuge que en realidad efectuó la adquisición (Bossert), hay quienes sin definirlo enunciaban las consecuencias de la ilegitimidad concediéndole la administración al esposo (Borda), y por último quienes consideraban que debía excluirse la palabra legítimo porque en nada contribuía (Mazzinghi, Zannoni), porque no era necesario aludir al origen de los bienes y en realidad lo que se buscaba era tipificar claramente el régimen (Belluscio, 2.004, Borda, 1.993, Bossert y Zannoni, 1.999).

Por su parte se encontraban casos en que la titularidad de la administración era conjunta, como la de aquellos bienes que eran adquiridos por ambos cónyuges empleando bienes gananciales de uno y otro y que eran regidos por las normas del condominio (Mendez Costa, 2.008) y los que conforme lo normado por el art. 1.276<sup>111</sup> en su segundo párrafo, eran de dudoso origen o de difícil prueba.

Este último supuesto, hasta la reforma por la ley 25.781<sup>112</sup> en el año 2.003, caía bajo la administración del marido, lo que considera Belluscio (2.004) vestigio de la presunción muciana del derecho romano, por la que salvo que se probase que lo adquirido durante el matrimonio por la mujer era con su dinero, se presumía que lo había sido con dinero del esposo y por tal razón le correspondía su administración y disposición. Dicha reforma fue consecuencia de la ratificación por nuestro país de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que además posee jerarquía constitucional

---

<sup>111</sup> Art. 1.276 (...) Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición es conjunta del marido y la mujer. El juez podrá dirimir los casos de conflicto. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.781 B.O. 12/11/2003.). Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>112</sup> Ley 25.781. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2.003).

(conf. Art. 75 inc. 22<sup>113</sup> C.N.), que de aquella forma se contrariaba (Bossert y Zannoni, 1.999).

En el sistema también se encontraban supuestos excepcionales en que se admitía la administración por un cónyuge de los bienes cuya titularidad de la administración le correspondía al otro, tal es el caso de mandato otorgado de modo expreso o tácitamente de uno a otro conforme surge del art. 1.276<sup>114</sup> en su segundo párrafo, también en los casos en que se configuraba el instituto de la gestión de negocios entre los cónyuges, o de curatela del cónyuge o de sus bienes, de ausencia del cónyuge, de autorización judicial en caso de incapacidad accidental del cónyuge titular de la administración y durante la tramitación del juicio de divorcio o separación personal frente al supuesto que se haya apartado al cónyuge de la administración (Méndez Costa, 2.008).

Debe tenerse presente que en aquellos casos en que la administración era conferida al cónyuge no titular por inhabilitación del otro, éste era quien tenía la iniciativa, requiriéndose del otro su asentimiento. En los casos en que se otorgaba la administración por hallarse el

---

<sup>113</sup> Art 75: Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

<sup>114</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

cónyuge bajo curatela, el gestor tenía las mismas facultades y responsabilidades del otro<sup>115</sup>, con las limitaciones establecidas para los arrendamientos que no podían contratarse por más de ocho años<sup>116</sup> (Mendez Costa, 2.008).

Pero si de gestión de los bienes se trata, deben analizarse también las disposiciones del código velezano sobre la figura del asentimiento. Respecto de los bienes gananciales de uno de los cónyuges, pese a regirse por sistema de gestión separada, se requería excepcionalmente el asentimiento del otro cónyuge para ejercer sobre ellos actos de disposición cuando se trataba de inmuebles, derechos o muebles registrables, aportes de dominio o uso de tales bienes a sociedades<sup>117</sup>. En este caso se requería para concluir el acto de disposición, el consentimiento del cónyuge titular y el asentimiento del otro, que prestaba su conformidad (Belluscio, 2.004).

Tal asentimiento, no se hallaba sometido por el código a ninguna forma o solemnidad, de manera que regía a su respecto la libertad de formas, no obstante ello, parte de la doctrina consideraba razonable manifestarlo por medio de escritura pública en todos aquellos casos que se exigía para el acto principal (Belluscio, 2.004).

Asimismo respecto de la disposición de los inmuebles el art. 1.277<sup>118</sup> completaba el sistema de administración separada, otorgando protección al núcleo familiar cuando se

---

<sup>115</sup> Art. 1.284. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>116</sup> Art. 1.287. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>117</sup> Art. 1.277. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>118</sup> Art. 1.277. Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aun después de disuelta la sociedad conyugal, trátase en este caso de bien propio o ganancial.

conformaba por hijos menores o incapaces. Esta protección partía por exigir el asentimiento conyugal aún disuelta la sociedad cuando allí se establecía el hogar familiar fuera el bien propio o ganancial. Negado el asentimiento, podía requerirse autorización judicial, la que podía ser otorgada siempre que se demostrara que podía prescindirse del bien y que no comprometía tal acto al interés familiar (Belluscio, 2.004).

### **2.2.3. Cargas de la sociedad conyugal y deudas de los cónyuges**

Al analizar este título debe partirse del hecho que a la hora de tratar sobre deudas de los cónyuges hay dos aspectos interdependientes a analizar, por un lado el vínculo creado entre el cónyuge deudor y su acreedor y con él los bienes que puede atacar ese acreedor y por otro la posibilidad de un cónyuge de exigirle al otro la contribución en la deuda. El primero se plantea durante la vigencia de la sociedad y hasta su partición, el segundo desde la liquidación (Mendez Costa, 2.008).

En el presente título se analizará la regulación en el código velezano del primer aspecto, el externo, que rige la relación entre el esposo y el tercero acreedor, que determinará además si el cónyuge no deudor debe responder y en su caso, con que bienes debe hacerlo (Belluscio, 2.004).

Respecto de este trascendente tópico, el Código Civil experimentó modificaciones tal como sucedió respecto de la gestión de los bienes de los cónyuges y de la capacidad de hecho que le fue reconocida a la esposa. En sus orígenes, ambos aspectos eran sometidos a un mismo régimen ya que las cargas de la sociedad conyugal, que debían recaer sobre bienes gananciales, quedaban a cargo de la sociedad conyugal. En 1.926 con la sanción de la ley

---

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

11.357<sup>119</sup> se registró una importante reestructuración del régimen que suscitó opiniones encontradas en doctrina (Belluscio, 2.004, Mendez Costa, 2.008).

Entre otras disposiciones del viejo código, el artículo 1.275<sup>120</sup> regía principalmente el tema y establecía:

Son a cargo de la sociedad conyugal: 1° La manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes; 2° Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido o de la mujer; 3° Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse; 4° Lo que se diere, o se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio; 5° Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etcétera.

Claro está que en ese estado de la situación, el marido –único gestor- era el responsable por las obligaciones por él asumidas<sup>121</sup>, por las asumidas por la esposa con poder para ello<sup>122</sup> o a mérito de una autorización judicial frente a una incapacidad accidental del esposo<sup>123</sup>. Todos los supuestos que enumeraba aquel artículo, en tanto se trataba de cargas de la sociedad conyugal, si eran satisfechas con bienes propios del marido le otorgaban un derecho de recompensa contra la sociedad (Belluscio, 2.004)

En 1.926 dos artículos fueron los que generaron la polémica, el art. 5°<sup>124</sup> y el 6°<sup>125</sup> de la ley 11.357<sup>126</sup>, en su consecuencia se debatieron entre aquellos que consideraban que como

---

<sup>119</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>120</sup> Código Civil de la Nación, (1.871). Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>121</sup> Art. 1.280. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>122</sup> Art. 1.281. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>123</sup> Art. 1.282. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>124</sup> Art. 5°: Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

el art. 1.275 del Código Civil trataba el aspecto externo cuanto el interno de la obligación, debía considerarse derogado respecto al primero (Belluscio, Bossert), aquellos que consideraban que conforme los incisos 1 y 2, 4 y 5 del art. 1.275 referían al aspecto interno y el 3 al externo, debía articularse con los nuevos artículos (Gustavino) y aquellos que sostenían que el art. 1.275 sólo refería al aspecto interno de las deudas por lo tanto subsistía. De este modo, el aspecto externo de las deudas y que aquí se aborda se regía por los referidos artículos 5 y 6 (Mendez Costa, 2.008).

Así como expresa Borda (1.993), el novel régimen partía por establecer una clara separación de bienes y de esa forma, cada cónyuge administraba los que le eran propios y los gananciales que la ley le concedía, con esos bienes respondía por las deudas por él contraídas pero no por las que el otro cónyuge asumía, los acreedores de uno de los cónyuges no podían ejecutar los bienes del otro, salvo supuestos de excepción como el caso de deudas contraídas para satisfacer las necesidades del hogar, la educación de los hijos, el mantenimiento de bienes comunes.

De esta forma se observaba una nítida clasificación de las deudas que obedecía a la gestión separada de bienes y a una equitativa contribución a las cargas del hogar, es decir, las deudas personales y las comunes, ya que era justo que las obligaciones cuya causa obedecía a satisfacer necesidades del núcleo familiar correspondiesen a ambos, en tanto que las contraídas en el sólo interés del esposo deudor no trascendieran (Mendez Costa, 2.008).

---

<sup>125</sup> Art. 6º: Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>126</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

Las deudas son personales por regla, éste es el principio que consagraba el art. 5 de la ley 11.357<sup>127</sup>, cobraba vigencia con él un régimen de separación de deudas que se resumía en que todas las deudas contraídas por uno de los esposos durante la vigencia de la sociedad conyugal eran personales cualquiera fuese su fuente, y fuese su finalidad el propio interés del deudor o el de la familia y el hogar. En éstos últimos casos serían también personales aunque comunes respecto al acreedor, éste es el significado que debía otorgarse a los términos personal y común (Mendez Costa, 2.008).

Aquel que contraía la deuda siempre era responsable con todos sus bienes, sean propios o gananciales que se hallasen bajo su administración, el otro cónyuge carecía de responsabilidad, salvo en aquellos casos descriptos por el art. 6<sup>128</sup>. Esto es lo que se denominaba “principio de irresponsabilidad”. Así serían deudas personales aquellas que no respondiesen a las finalidades descriptas por el artículo referido supra, las contraídas por el cónyuge en ejercicio de su oficio, industria o profesión, aquellas contraídas a causa de la conservación de bienes propios de un cónyuge, las que surgían de la responsabilidad por actos ilícitos dolosos o culposos, o del deber alimentario entre parientes, o por redención de servidumbres que gravasen bienes propios de un cónyuge, así como también las deudas que contrajese uno de los cónyuges obrando en función de un mandato otorgado por el otro (Bossert, Zannoni, 1.999, Belluscio, 2.004, Borda, 1.993).

---

<sup>127</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>128</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.



Por último, frente al principio que erigía el art. 5<sup>129</sup>, el art. 6<sup>130</sup> establecía las únicas excepciones por las que un cónyuge respondía por las obligaciones asumidas por el otro. Sólo debía hacerlo con los frutos de sus bienes propios y de los gananciales que administrase y en tres únicos casos: cuando fuesen deudas contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos o para la conservación de los bienes comunes (Borda, 1.993).

Estas deudas eran excepcionales ya que se aplicaban sólo en los casos previstos y eran limitados los bienes del cónyuge no deudor sobre los que podían hacerse efectivas, se tipificaban por la finalidad que perseguían (y que se enunciaban en el art. 6), eran de fuente contractual, su pago por cualquiera de los cónyuges no le otorgaba el derecho de exigir su contribución durante la vigencia de la sociedad conyugal ya que refería a finalidades de asistencia familiar y del uso común de los bienes, y eran concurrentes. Constituidas sobre un mismo objeto y acreedor se trataba de obligaciones distintas, en las que un deudor tenía su responsabilidad ilimitada (el que había contraído la deuda) y el otro limitada a ciertos bienes (Mendez Costa, 2.008).

Entre las necesidades del hogar podían enumerarse compra de comestibles, muebles, vestimenta, gastos de farmacia y honorarios de médicos, gastos de vacaciones, alquiler y expensas de la vivienda donde se hallaba el hogar conyugal. Respecto a las deudas contraídas por educación de los hijos refería a la primaria, secundaria o universitaria y en ellas se han incluido gastos de vestimenta, útiles escolares, profesores particulares, cuotas de colegio, viajes de estudios. Por último respecto de la conservación de los bienes comunes, se

---

<sup>129</sup> Art. 5º: Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>130</sup> Art. 6º: Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

encuentran quienes consideran tales a todos los bienes que se hallaban a disposición del uso y goce de los cónyuges, en tanto otros sólo a los que habían adquirido en condominio, en esta causal se han incluido gastos de reparación y pintura, impuestos, primas de seguro contra incendio, costas y honorarios de juicios por acciones conservatorias de bienes (Borda, 1.993, Mendez Costa, 2.008).

No obstante el régimen establecido, pese a haberse dispuesto sobre qué bienes se harían efectivas las deudas por cargas de la sociedad conyugal, podía darse el caso que fuesen satisfechas con bienes propios de uno de los cónyuges, o a la inversa, caso en que debía hacerse efectiva una recompensa que se liquidaría al disolverse la sociedad. Podía darse tanto para el caso en que la sociedad se hubiese beneficiado con bienes propios de uno de los cónyuges como por ej. venta de un bien propio sin reinversión pago de cargas de la sociedad con bienes propios, como para el caso de que el patrimonio de uno de los cónyuges se hubiese beneficiado con bienes gananciales como por ej. pago de deudas personales o mejora de bienes propios con fondos gananciales (Bossert y Zannoni, 1.999).

#### **2.2.4. Disolución de la sociedad conyugal**

Al tratarse la sociedad conyugal de un régimen legal imperativo su inicio, sus efectos, así como su fin escapaban de la voluntad de las partes. De allí que, tal como estableció Vélez la totalidad de las pautas que habrían de regir el patrimonio de los cónyuges, también fijó aquellas causas por las que concluía (Belluscio, 2.004; Borda, 1.993).

Las causas por la que la comunidad llegaba a su fin eran las expuestas en el art. 1.291<sup>131</sup>, es decir, la separación judicial de los bienes (ya se tratase de separación personal, concurso o mala administración de un cónyuge, abandono de hecho de la convivencia o nombramiento de un tercero como curador de uno de los cónyuges), por declararse nulo el matrimonio o por muerte de alguno de los cónyuges. A estas causales debía agregarse la ausencia con presunción de fallecimiento, la separación personal y el divorcio vincular (Bossert y Zannoni, 1.999).

Podían observarse supuestos en que se operaba la conclusión de la sociedad con la correlativa extinción del vínculo y otros en que el vínculo se mantenía produciéndose solamente la separación de bienes, también supuestos en que la disolución se operaba de pleno derecho y otros en los que sólo se producía a instancia de parte (Bossert y Zannoni, 1.999; Mendez Costa, 2.008). A continuación se analizan cada una de ellas.

Muerte de uno de los cónyuges: ponía fin a la sociedad de pleno derecho sin posibilidad de que se restableciera. Disuelta por esta causa la comunidad, debía realizarse el inventario y división de los bienes de acuerdo a lo que el código disponía para la división de las herencias<sup>132</sup>, y bajo apercibimiento de no gozar del usufructo de los bienes de los hijos menores debía hacerlo el cónyuge supérstite dentro de los tres meses (Belluscio, 2.004).

Ausencia con presunción de fallecimiento: esta causal presentaba ciertas particularidades en tanto de acuerdo con el art. 30 de la ley 14.394<sup>133</sup> transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento u ochenta años desde el nacimiento del ausente

---

<sup>131</sup> Art. 1.291. Código Civil de la Nación. “La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges”. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>132</sup> Art. 1.313. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>133</sup> Ley 14.394. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.954).

concluía la sociedad conyugal, pero asimismo previo al cumplimiento de tal plazo podía quedar disuelta si la mujer solicitaba la división judicial de bienes de conformidad a lo dispuesto por el art. 1.307<sup>134</sup> del Código Civil o contraía nuevas nupcias. Otra peculiaridad de esta causal radicaba en que salvo el último caso, podía suceder que el régimen de la comunidad se restableciera en razón de la reaparición del ausente (Belluscio, 2.004, Mendez Costa, 2.008).

Nulidad del matrimonio: esta causal operaba obviamente, en aquellos casos en que hubiese existido la sociedad conyugal, caso del matrimonio putativo, ya sea por ser ambos cónyuges de buena fe, o de serlo sólo uno de ellos hubiese optado por liquidar los bienes de acuerdo con el régimen de comunidad<sup>135</sup> (Belluscio, 2.004; Borda, 1.993).

Divorcio vincular: en el sistema originario del código, sólo el cónyuge inocente podía requerir la separación judicial de bienes, de manera que podía subsistir la sociedad luego del divorcio si aquel no hacía uso de su privilegio o si ambos eran culpables. Su disolución no operaba ipso iure sino que requería petición por parte del cónyuge inocente. Esta forma de regularlo propiciaba en la realidad muchas situaciones injustas como aquella en que el cónyuge inocente, no requería la separación y por mucho tiempo se beneficiaba con el trabajo del culpable (Borda, 1.993, Mendez Costa, 1.982).

Tal situación se morigeró con la reforma de la ley 17.711<sup>136</sup> y posteriormente por la ley 23.515<sup>137</sup> por las que finalmente se dispuso que la sentencia de divorcio producía la

---

<sup>134</sup> Art. 1.307. Si en conformidad a lo dispuesto en los artículos 116 y 117, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opción, o para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, o para exigir la división judicial de los bienes. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>135</sup> Art. 221 y 222. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>136</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>137</sup> Ley 23.515. Honorable Congreso de la Nación, (1.987). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

disolución de la sociedad, con efecto retroactivo al día en que era notificada la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges<sup>138</sup>. En consecuencia, ya no era necesario observar la calificación de la conducta del cónyuge ni la promoción de la acción por separación de bienes en su caso, la disolución operaba de pleno derecho (Belluscio, 2.004; Borda, 1.993, Mendez Costa, 1.982).

Además de estas causales de disolución, el código velezano previó otras en que el vínculo matrimonial continuaba en vigor y se producía la disolución de la sociedad conyugal con su consecuente régimen de separación de bienes al que quedaban sometidos los cónyuges hasta la disolución definitiva del matrimonio. Claro que tal separación requería la promoción de la acción judicial respectiva, sin que pudiese hacerse de modo convencional (Belluscio, 2004; Bossert y Zannoni, 1.999). A continuación se analizan cada una de ellas.

Separación personal: tal como lo expresaba el art. 1.306 del Código Civil analizado supra, luego de las reformas introducidas en los años 1.968<sup>139</sup> y 1.987<sup>140</sup>, la sentencia de separación personal producía de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges. A diferencia del divorcio vincular, en este caso el vínculo matrimonial continuaba vigente, con lo cual los cónyuges quedaban sometidos a un régimen de separación de bienes (Belluscio, 2004; Bossert y Zannoni, 1.999).

Administración de los bienes del cónyuge por un tercero: podía darse el caso que a uno de los cónyuges en razón de su interdicción se le designase un curador por no haber aceptado encargarse de la curaduría el otro, asimismo, podía haberse designado un curador de

---

<sup>138</sup> Art. 1.306. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>139</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>140</sup> Ley 23.515. Honorable Congreso de la Nación, (1.987). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

los bienes del cónyuge ausente. En cualquiera de los dos casos, el otro cónyuge podía pedir la separación de bienes<sup>141</sup> por el hecho de que tal administración sería llevada por un tercero. Para ello bastaba la mera petición y se producía la disolución de la sociedad desde el momento en que el juez lo declaraba en razón del carácter constitutivo de la sentencia (Belluscio, 2004; Bossert y Zannoni, 1.999).

Mala administración y concurso: el primitivo art. 1.294 del Código consagraba como causa de separación de bienes a la petición por la mujer cuando la mala administración o el concurso de su marido le trajera peligro de perder sus bienes propios. Tal disposición generó opiniones dispares en doctrina en razón de que con la ampliación de los derechos de la mujer por la ley 11.357<sup>142</sup>, para unos perdía vigencia la causal, por la separación de administraciones establecida por el novel sistema (Guaglianone, Borda, Zannoni), para otros continuaba en vigor (Bossert, Mendez Costa, jurisprudencia mayoritaria) y por último algunos además consideraban, era aplicable a ambos cónyuges (Belluscio, 2.004).

Con la sanción de la ley 23.515<sup>143</sup> se resolvió la discusión al modificarse el art. 1.294, con lo cual en adelante uno de los cónyuges podía pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarrease el peligro de perder su eventual derecho sobre los gananciales. Y quedaba zanjada la cuestión, ya que la mala administración, esa gestión inepta, desordenada o desacertada y el concurso preventivo, demostrativo de aquella, podían generar el riesgo de perder eventualmente sus derechos sobre los bienes gananciales con los que en definitiva era con los que se afrontarían las deudas y cargas (Belluscio, 2.004).

---

<sup>141</sup> Art. 1.289 y 1.290. Código Civil de la Nación. Derogados por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>142</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>143</sup> Ley 23.515. Honorable Congreso de la Nación, (1.987). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

Abandono de hecho: esta causal no fue establecida de forma expresa por el código pero la modificación de las costumbres familiares, donde se normalizaban las situaciones en que los cónyuges aún casados continuaban su vida de forma separada, promovió el replanteo de los formalismos rígidos. Frente a tal situación se encontraban aquellos que consideraban que la separación de hecho no tenía efectos sobre la sociedad conyugal (Lafaille, Halperin), aquellos que consideraban que disolvía la comunidad (Diaz de Guijarro, Spota), también quienes si bien negaban la separación de hecho como causal, distinguían el cónyuge culpable y el inocente a fin de negarle al primero derechos sobre lo adquirido por el segundo luego de la separación, pero no a la inversa (Borda) y por último Fassi quien no consideraba causal a la separación pero si al abandono de hecho (Belluscio, 2.004).

La jurisprudencia osciló entre los distintos criterios triunfando el tercer criterio, hasta su consagración legal con la sanción de la ley 17.711<sup>144</sup> en que se estableció que producida la separación de hecho, el culpable de ella no tenía derecho a participar de los gananciales que luego de producida engrosaron el patrimonio del inocente<sup>145</sup>. Posteriormente, con la sanción de la ley 23.515<sup>146</sup> se otorgó al inocente la posibilidad de solicitar la separación de bienes frente al abandono de hecho de la convivencia<sup>147</sup> (Belluscio, 2.004).

### **2.2.5. Liquidación de la sociedad conyugal**

Desde el momento de la disolución de la sociedad conyugal, las masas de las que se venía tratando supra y que se encontraban en constante dinamismo se cristalizaban, de manera que previo los trámites de ley se partieran los bienes existentes en aquel tiempo. Las

---

<sup>144</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>145</sup> Art. 1.306. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>146</sup> Ley 23.515. Honorable Congreso de la Nación, (1.987).

<sup>147</sup> Art. 1.294. Código Civil de la Nación.

facultades de administración y disposición de que gozaban los cónyuges se veían cercenadas en tanto debían rendirse cuentas por las actos que realizasen (Bossert y Zannoni, 1.999).

No obstante lo expuesto precedentemente, cada cónyuge continuaba administrando la masa cuya titularidad detentaba, ya que era lo más lógico y conveniente. También continuaba en vigencia el principio de subrogación real, ya se tratase de bienes propios o de gananciales, el de adquisición de bienes a tenor de una causa o título anterior y el principio de separación de deudas, por lo que los pasivos de los cónyuges no se confundían, cada cónyuge debía atender sus deudas con sus bienes propios y los gananciales de su masa, el saldo que quedase de gananciales de cada uno era el que luego sería pasible de partir (Bossert y Zannoni, 1.999).

Detallada la situación, se continuará por definirla, es decir, la liquidación de la comunidad consiste en el conjunto de operaciones que se concretan para permitir la partición de los bienes gananciales<sup>148</sup>. Comprende un complejo cúmulo de actividades tendientes a concluir negocios pendientes, determinar el carácter propio o ganancial de los bienes, separar los bienes propios y proceder al inventariado y valuación de los gananciales, pagar las deudas contraídas por cada cónyuge frente a terceros, organizar las deudas entre la sociedad y los cónyuges determinando las recompensas, para finalmente establecer el saldo a partir (Belluscio, 2.004; Bossert y Zannoni, 1.999; Mendez Costa, 2.008).

El período de tiempo que transcurre entre la liquidación de la sociedad conyugal y la partición, había dado lugar a la doctrina a disentir respecto de su naturaleza y efectos respecto del patrimonio de la comunidad, en tanto Bossert y Zannoni (1.999) consideraban que se estaba ante una liquidación postcomunitaria en tanto no se cofunden los pasivos de una y otra masa, para Belluscio (2.004) se trataba de una indivisión comunitaria, en tanto ambos

---

<sup>148</sup> Arts. 1.313 y 1.315. Código Civil de la Nación.



cónyuges tenían derechos en común sobre un conjunto de bienes, un derecho de propiedad proindiviso, sin que existiese división material entre ellos.

Según lo expresaba Belluscio (2.004) su contenido incluía los gananciales existentes a la disolución, los adquiridos por causa o título anterior a mérito del principio de subrogación real o por accesión y los frutos, rentas y productos de gananciales, consecuencia de su carácter accesorio. Su pasivo estaba compuesto por las deudas que, contraídas durante la comunidad no fueron extinguidas y las originadas durante la indivisión por actuación conjunta de los cónyuges o administración de los bienes, claro que ya no por cargas por haberse disuelto la sociedad. Asimismo, en razón de la copropiedad indivisa resultaba modificada la regla de administración en tanto cada cónyuge perdía la administración de sus gananciales, lo que debían ejercer de común acuerdo o por medio de un administrador designado judicialmente<sup>149</sup>.

Conforme lo expresa Borda (1.993) el código velezano disponía que la partición de la sociedad conyugal se efectuara de la misma forma que para la partición de herencia, que tal disposición refería al caso de disolución por muerte, haciéndolo extensivo a la ausencia con presunción de fallecimiento<sup>150</sup>. Doctrina y jurisprudencia consideraron que tal regla le era aplicable a todas las causas de disolución de la sociedad conyugal, no existiendo razón para concluir lo opuesto.

Se define la partición como el acto jurídico por medio del cual, la porción ideal de gananciales existente en la comunidad se concreta en bienes determinados, la cuenta particionaria es la que determina los bienes que se adjudican a cada uno de los cónyuges. El

---

<sup>149</sup> Art. 3.451. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>150</sup> Arts. 1.311 y 1.313. Código Civil de la nación. Derogados por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

pedido de partición podía ser hecho por los cónyuges, sus herederos o sus acreedores en ejercicio de la acción subrogatoria<sup>151</sup> (Bossert y Zannoni, 1.999, Mendez Costa, 2.008).

La partición podía realizarse de tres formas. Si las partes conciliaban sus posiciones y arribaban a un acuerdo podían hacerlo de forma privada, claro que en este caso debían hacerlo bajo la forma de escritura pública<sup>152</sup>. También podían mediante instrumento privado que presentado al juez, era homologado, cumpliéndose con la partición mixta. En caso que hubiese interesados menores, incapaces o ausentes, o terceros interesados que se opusiesen a la partición privada o no se pusieran de acuerdo los cónyuges en hacerlo de forma privada, el código velezano exigía la intervención judicial<sup>153</sup> (Borda, 1.993; Bossert y Zannoni, 1.999).

Claro está que en caso de decidirse realizar la partición de forma privada, en razón del carácter forzoso e indisoluble del régimen legal, debían celebrarse tales convenios en un momento ulterior a la disolución de la comunidad, y en caso de divorcio o separación personal al momento de presentar la demanda o durante el juicio<sup>154</sup>, de otro modo serían declarados nulos ya respecto del acuerdo de reparto o la valuación de los bienes. No obstante ello, tendrían valor las manifestaciones que hubiesen efectuado sobre el carácter de los bienes o las recompensas debidas en tanto constituían una forma de reconocimiento (Borda, 1.993; Bossert y Zannoni, 1.999).

En principio, la proporción en que debían partirse los gananciales entre los cónyuges era por partes iguales entre los esposos, sin considerar el patrimonio propio del cónyuge y así no hubiesen aportado a la sociedad bien alguno<sup>155</sup>. No obstante tal regla, los cónyuges, al

---

<sup>151</sup> Art. 3.452. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>152</sup> Art. 1.184 inc. 2. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>153</sup> Art. 3.465. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>154</sup> Art. 236. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>155</sup> Art. 1.315. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

disolverse la sociedad conyugal ya no se hallaban regidos por principios de orden público y recuperaban su capacidad dispositiva, de esa forma, podían celebrar un acuerdo con hijuelas de diverso valor atendiendo a las mayores posibilidades que en el futuro tuviese uno de los cónyuges para desenvolverse, por ejemplo por tener un patrimonio propio de importancia, un título profesional o un oficio consolidado. Asimismo, podían compensar bienes propios en compensación de los valores adjudicados al otro en exceso (Bossert y Zannoni, 1.999, Mendez Costa, 2.008).

En cuanto a la forma en que procedía la partición, materialmente existiendo la posibilidad de dividir y adjudicar los bienes en especie, no podía exigirse la venta de los bienes, con excepción del caso en que su división convierta en antieconómico su uso<sup>156</sup>, en caso de opción por los cónyuges podía procederse a la venta de los bienes y distribución de su precio (Mendez Costa, 2.008).

## **2.3. Régimen de comunidad en el Código Civil y Comercial de la Nación**

### **2.3.1. Su carácter supletorio**

Tal como se explicara en el capítulo anterior, en derecho comparado se ha legislado sobre el patrimonio de los cónyuges de diversas maneras, el Código Civil y Comercial de la Nación optó por dos de ellos, contempla el sistema de comunidad de ganancias, similar a la sociedad conyugal de Vélez y el de separación de bienes. Los cónyuges pueden, en un momento anterior a la celebración del matrimonio o en el acto de su celebración, optar por uno de ellos<sup>157</sup>. No ejerciendo tal derecho, las relaciones patrimoniales entre cónyuges y

---

<sup>156</sup> Art. 2.326. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>157</sup> Arts. 420, 446 y 448. Código Civil y Comercial de la Nación.

frente a terceros serán reguladas por las normas relativas al régimen de comunidad de ganancias<sup>158</sup> (Bueres, 2.014; Causse y Pettis, 2.015).

El régimen de comunidad de ganancias se caracteriza fundamentalmente por la formación de una masa de bienes que a la disolución del matrimonio debe dividirse entre los cónyuges por partes iguales. El carácter supletorio o subsidiario que le otorga el sistema implica que constituye una opción para los cónyuges determinar qué régimen habrá de regir sus relaciones patrimoniales, no se trata de una obligación, y en el caso que no convengan sobre ello al celebrar el matrimonio, quedarán sometidos al régimen de comunidad de ganancias (D'Albano torres, 2.015; Medina, 2.014).

Este régimen, que es regulado en el capítulo segundo del código y a lo largo de ocho secciones, tiene determinado su inicio de vigencia. Como principio, y manteniendo lo establecido en el código velezano<sup>159</sup>, no puede pactarse que comience antes del matrimonio<sup>160</sup>. Tampoco puede pactarse que comience en un momento ulterior, ello sin perjuicio de la posibilidad de haberse optado por un régimen de separación y luego de un año cambiar por un régimen de comunidad, caso en comenzará claro, posteriormente, entre las partes desde que lo acuerden y frente a terceros desde su anotación marginal en el acta de matrimonio respectiva<sup>161</sup> (Bueres, 2.014; D'Albano Torres, 2.015; Medina, 2.014).

### **2.3.2. Bienes de los cónyuges**

En el caso de los cónyuges cuyos bienes se hallan regidos por el sistema de comunidad de ganancias, es fundamental conocer la calificación de los bienes que integran

---

<sup>158</sup> Art. 463. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>159</sup> Art. 1.261. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>160</sup> Art. 463. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>161</sup> Art. 449. Código Civil y Comercial de la Nación.

sus patrimonios, ya que de ello dependerá si tales bienes le corresponden a la disolución de la comunidad, si deben afectarse al pago de deudas propias o comunes y si son o no de libre administración. A los fines de resolver anticipadamente problemas prácticos y zanjar discusiones doctrinarias y jurisprudenciales tal como se lo expuso en los fundamentos del proyecto del nuevo código, se definieron claramente los bienes propios de los cónyuges así como también los comunes. Las enumeraciones efectuadas en los respectivos artículos no son taxativas (Causse y Pettis, 2.015; D'Albano Torres, 2.015).

Bienes propios: a diferencia del código velezano que los regulaba en diversas normas<sup>162</sup>, e inclusive se encontraban difuminados en otras leyes, en el código civil y comercial se enuncian en un artículo la totalidad de los bienes propios de los cónyuges<sup>163</sup> (Medina, 2.014). Se analizarán cada uno de los supuestos:

- Bienes aportados al matrimonio (inc. a): comprende los bienes sobre los cuales los cónyuges tengan al inicio de la comunidad un derecho de propiedad u otro derecho real o se hallen ostentando su posesión (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).
- Bienes adquiridos a título gratuito (inc. b): mantiene el principio de que los bienes adquiridos a título gratuito son propios, aun cuando lo fuese conjuntamente, que lo serán en principio, por mitades, descartando la teoría existente en derecho francés de que tal adquisición integraba la comunidad.

Las donaciones remuneratorias, es decir, aquellas por servicios que no conceden acción contra el que las hace. Se incluirán en esta categoría siempre que

---

<sup>162</sup> Arts. 1.243 y 1.263, Código Civil de la Nación. Ley. 1.919, Código de Minería. Ley 24.241 de jubilaciones y pensiones.

<sup>163</sup> Art. 464. Código Civil y Comercial de la Nación.

tales servicios se hayan prestado con anterioridad al matrimonio, de otro modo serán gananciales y su exceso en la retribución debe ser compensada al donatario.

A mérito del respeto conferido por este código a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no están prohibidas las donaciones entre ellos, por lo que los bienes así adquiridos serán también propios (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

- Bienes adquiridos por subrogación real con otros bienes propios (incs. c a f): se mantiene el principio consagrado por el código velezano. Integran esta categoría aquellos bienes que provengan de una permuta de un bien propio, de la inversión de fondos propios o reinversión del producto de la venta de un bien propio. No se admite la existencia de bienes duales (propios/gananciales), de modo que el código utiliza para calificarlos el valor de lo aportado, quien haya aportado el mayor valor (cónyuge o comunidad) le otorgará la calidad al bien, correspondiendo en tal caso la recompensa respectiva ya al cónyuge, ya a la comunidad.

Se incluyen también en esta categoría las indemnizaciones por seguro, expropiación, daños materiales o saldo de crédito por venta de un bien propio.

Asimismo la integran los productos de bienes propios, en tanto su extracción disminuye su sustancia y las crías del ganado propio que va desapareciendo con el tiempo, consagrando el principio de conservación del plantel, salvo el caso en que se haya mejorado respecto al ganado originario, caso en que se considerará ganancial y se le otorgará su respectiva recompensa. Estos últimos supuestos implicaron la disposición legal de modo expreso de lo que se afirmaba ya en doctrina (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

- Bienes adquiridos por una causa o título anterior al matrimonio (incs. g a i): implica continuar la vigencia del principio consagrado por Vélez, incluye todos aquellos bienes adquiridos durante la comunidad cuya causa o derecho a la adquisición es anterior al matrimonio o el acto viciado que le dio origen ha sido saneado durante su vigencia (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

- Bienes adquiridos por accesión o anexión a otro bien propio (incs. j a l): comprende la accesión natural como la que proviene del hombre, no requiere que se forme un solo cuerpo, con lo que permite incluir a los inmuebles por su destino.

Se otorga un derecho de recompensa a la comunidad en caso de que las mejoras o adquisiciones fuesen hechas con su dinero, solucionando acertadamente de antemano futuras disputas y zanjando la discusión por ej. respecto de un edificio construido con dinero ganancial sobre un terreno propio, aquel será propio y concederá su derecho a recompensa

Asimismo, se elimina la discusión doctrinaria respecto al caso en que un cónyuge adquiriese una parte indivisa de un bien con dinero propio y luego otra con dinero ganancial, consagrando como principio la teoría de la unidad, calificándolo de propio sin perjuicio de la debida recompensa.

Por último se incluyen los bienes cuya nuda propiedad adquiere el cónyuge antes de la comunidad, extinguiéndose el usufructo y consolidándose la propiedad durante su vigencia, y aquellos gravados con derechos reales que se extinguen durante la comunidad, con aplicación de la figura de la recompensa (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

- Bienes propios por su naturaleza (incs. m a ñ): se consagran expresamente como propios todos aquellos bienes sobre cuya calificación la doctrina ya coincidía (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

- Propiedad intelectual (inc. o): el código innova al calificar los bienes intelectuales de acuerdo a la entrada en vigencia de la comunidad, considerando que si la obra fue publicada o interpretada por primera vez o el invento, la marca o diseño han sido patentados o registrados antes del inicio de la comunidad, serán propios. (Medina, 2.014).

Bienes gananciales: como ya se ha expuesto en párrafos anteriores la ganancialidad implica un derecho en expectativa, participable por el otro cónyuge a la disolución del vínculo. Se trata de un medio equitativo para que aquel, cuyo desempeño económico ha sido menos exitoso participe al extinguirse la comunidad, de los gananciales adquiridos por el otro. Para su determinación requiere fundamental atención la época en que se adquirió el bien, que la adquisición sea onerosa y el carácter ganancial de los fondos empleados en ella. Al igual que se procedió con los bienes propios, los gananciales son detallados claramente en el código<sup>164</sup>(Causse y Pettis, 2.015; Maggio, 2.014).

- Bienes creados por los esposos (derivados de su industria), adquiridos a título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad (inc. a).

- Bienes adquiridos por hechos de azar, frutos naturales, industriales o civiles de bienes propios o gananciales y frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de los cónyuges y en razón del usufructo de un bien propio

---

<sup>164</sup> Art. 465. Código Civil y Comercial de la Nación.



devengados durante la comunidad, lo que implica una novedad, puesto que en el anterior régimen se refería a lo percibido (incs. b, c, d y e).

- Bienes obtenidos en razón del principio de subrogación real respecto de otro bien ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida a aquel cónyuge que hubiese contribuido con fondos propios (inc. f y g).

- Los productos de bienes gananciales, de canteras y minas propias extraídas durante la comunidad. Crías de ganados gananciales y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original (incs. h e i).

- Bienes adquiridos a mérito de una causa o derecho anterior a la disolución de la comunidad, cuyo acto de adquisición viciado fue saneado durante la vigencia de aquella o los que retornan al patrimonio ganancial en virtud de la nulidad, resolución, revocación o rescisión (incs. j, k y l).

- Bienes gananciales por accesión, partes indivisas de un bien adquirido al extinguirse la comunidad por un cónyuge que con anterioridad era titular de una parte indivisa de carácter ganancial, recomposición de la plena propiedad de un bien cuya nuda propiedad se adquirió durante la vigencia de la comunidad en razón del fin del usufructo luego de su extinción, así como también respecto de bienes gravados con derechos reales (incs. m, n y ñ. Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

Por disposición expresa del artículo, no son calificadas de gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge.

Prueba del carácter de los bienes: continuando con la presunción estatuida por Vélez, se considera que los bienes existentes a la extinción de la comunidad son gananciales, salvo prueba en contrario<sup>165</sup>.

Esa prueba de que determinado bien es propio, puede llevarse a cabo por diversos medios, solo que, frente a terceros, no es admisible la confesional de los cónyuges, esto en razón de que la calificación no depende de su voluntad. Para este último caso deberá hacerse constar tal circunstancia (que se trata de inversión o reinversión de fondos propios) en el acto de adquisición con la conformidad del otro cónyuge, la autorización judicial ante su negativa o una declaración judicial posterior frente a la omisión en aquel acto, que se transcribe en nota marginal al título (Bueres, 2.014; Causse y Pettis, 2.015; Medina, 2.014).

Tal como expone Medina (2.014) si bien en principio puede serle indiferente la calificación del bien a los terceros en razón del régimen de administración que impera, puede suceder que al extinguirse la comunidad se intentara burlar su garantía simulando bienes propios que en realidad son gananciales.

### **2.3.3. Gestión de los bienes**

A la hora de regular lo atinente a la gestión de los bienes, el código civil y comercial confirmó aquel principio que Vélez había consagrado de gestión separada<sup>166</sup>, disponiendo que cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, lo mismo rige respecto de los gananciales, sólo que con ciertas limitaciones (Medina, 2.014).

---

<sup>165</sup> Art. 466. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>166</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

Bienes propios: cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios<sup>167</sup>. El código con esta disposición equipara a los cónyuges basándose en el principio de igualdad jurídica y en la realidad social. El único límite que lo afecta refiere a la necesidad del requerir el asentimiento del otro cónyuge para aquellos casos en que desee disponer de los derechos sobre la vivienda familiar propia, de sus muebles indispensables o transportarlos fuera de ella<sup>168</sup>, o en su caso, la autorización judicial supletoria (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014; Medina, 2.014).

Bienes gananciales: respecto a ellos, se parte por establecer nuevamente la libertad de administración de los cónyuges. A diferencia de lo que sucedía en el código civil<sup>169</sup>, se alude a todos los gananciales, con ciertas limitaciones que devienen de la necesidad de asegurar al cónyuge no titular su eventual derecho a la mitad de los bienes, de los que podría privarse en razón de negocios fraudulentos (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014; Medina, 2.014).

Esa limitación refiere al asentimiento que debe requerir el cónyuge titular de los bienes gananciales al otro cónyuge para la realización de ciertos actos. Se legisla correctamente al tratar del asentimiento, ya que erróneamente en el código velezano se trataba del consentimiento<sup>170</sup>. El cónyuge no titular sólo presta su conformidad a la disposición de un bien que no le pertenece, no codispone, sino que se le requiere en tanto tiene un derecho eventual sobre ese bien (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014; Medina, 2.14).

Las operaciones para las que se requiere el asentimiento del cónyuge no titular<sup>171</sup> son dos, enajenar y gravar. Enajenar, es el acto jurídico que comprende los actos de constitución

---

<sup>167</sup> Art. 469. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>168</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>169</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>170</sup> Art. 1.277. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>171</sup> Art. 470. Código Civil y Comercial de la Nación.

como de transferencia de derechos de dominio, condominio, superficie, usufructo, uso, así como la transferencia de titularidad de títulos valores registrables, sea de modo gratuito u oneroso. Gravar que implica la constitución de un derecho real de garantía, dación en embargo o desembargamiento (Medina, 2.014). Tales actos requieren el asentimiento respecto de:

- Bienes registrables, incluyendo todos ellos, sin distinguir como lo hacía el anterior código en inmuebles, muebles o derechos<sup>172</sup> (Bueres, 2.014).
- Acciones nominativas no endosables y no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, dejando a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe para el caso que no sea otorgado el asentimiento. Esta disposición zanja una larga discusión doctrinaria respecto a su necesidad (Medina, 2.014).
- Participaciones en sociedades, que al no distinguir se requerirá para cualquier tipo de ellas, sean regulares o irregulares, tal exigencia legal implica una novedad respecto al anterior código que nada expresaba sobre ellas (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).
- Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios, lo que constituye una novedad al no haber contado anteriormente con una consagración legal (Bueres, 2.014).
- Promesas de los actos anteriormente enumerados, solución que contribuye a lograr seguridad jurídica y terminar con las discusiones doctrinarias que

---

<sup>172</sup> Art. 1.277. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

surgían en torno por ej. a la necesidad de asentimiento para el boleto de compraventa. (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

En todos aquellos casos en que el cónyuge no titular se negare injustificadamente a prestar su asentimiento, sea un ausente o incapaz, se podrá autorizar judicialmente al cónyuge titular a celebrar el acto<sup>173</sup> (Medina, 2.014).

Bienes adquiridos conjuntamente: el código velezano no aludía a ellos. Es una interesante novedad en tanto no se admitía la posibilidad del condominio entre cónyuges, sino sólo la doctrina propiciaba su aceptación, tal como se expresó en las V Jornadas de Derecho Civil o lo consideraba Llambías (Maggio, 2.014).

En el código civil y comercial se considera que su administración y disposición le corresponde a ambos cónyuges en conjunto<sup>174</sup>, las decisiones deben tomarse de esa forma sin importar la porción que cada uno tenga sobre el bien, por ello es que no se aplican las reglas del condominio, en caso de que no exista acuerdo debe solicitarse a la respectiva autorización judicial, que se concederá en tanto no afecte el interés familiar (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

Sobre su porción indivisa cada cónyuge deberá operar de acuerdo con las disposiciones sobre bienes propios o gananciales analizadas supra, puede disponer, así como deberá responder por sus obligaciones, dejando incólume la porción del otro esposo (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014).

---

<sup>173</sup> Art. 458. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>174</sup> Art. 471. Código Civil y Comercial de la Nación.

Si no se pudiere demostrar la propiedad exclusiva de un cónyuge se presume que pertenecen a ambos por mitades indivisas<sup>175</sup>, lo que implica consagrar una presunción iuris tantum favorable a la comunidad en aquellos casos en que por ejemplo los cónyuges adquieran un bien conjuntamente sin determinar el porcentaje que a cada uno corresponde (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

Supuesto de fraude: mediante una fórmula amplia, el código impone la sanción de la inoponibilidad<sup>176</sup> a todos aquellos actos que, celebrados por un cónyuge dentro de sus facultades, contienen un propósito de defraudar al otro, de evadir el régimen de comunidad de gananciales (Medina, 2.014).

La acción de fraude se concede frente a la conducta de un cónyuge que traiciona la confianza del otro en la gestión de los bienes, ya por insolventarse, ya por ocultarlos. Se trata de actos tendientes a desvirtuar el resultado igualitario a que propende la partición. Generalmente se dirigirá contra el haber ganancial del cónyuge que ha cometido el acto o actos fraudulentos, no obstante ello podrá dirigirse contra un bien propio siempre y cuando los bienes propios o gananciales de aquel fueran insuficientes por ejemplo para afrontar la deuda (Maggio, 2.014).

Administración sin mandato: en todos aquellos casos en que un cónyuge actúe en administración de los bienes del otro sin un mandato expreso, ya sea por estar ausente, enfermo o por la urgencia de la situación, el cónyuge no titular actuará bajo las reglas del mandato o la gestión de negocios según sea el caso<sup>177</sup> (Maggio, 2.014).

#### **2.3.4. Deudas de los cónyuges**

---

<sup>175</sup> Art. 472. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>176</sup> Art. 473. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>177</sup> Art. 474. Código Civil y Comercial de la Nación.

Tal como se analizaba en párrafos anteriores, la ley 11.357<sup>178</sup> había consagrado como principio el de separación de deudas<sup>179</sup>, cada cónyuge debía responder por las deudas que contraía con sus bienes propios y los gananciales bajo su administración, sin afectar los bienes del otro. Sólo podían atacarse los frutos de los bienes propios y de los gananciales de administración del otro cuando se tratase de obligaciones contraídas para atender las necesidades del hogar, la educación de los hijos y la conservación de los bienes comunes<sup>180</sup>.

Con la sanción del nuevo código civil se mantiene el principio de separación de responsabilidades o de irresponsabilidad por las deudas contraídas por el otro cónyuge, de allí que cada esposo responderá frente a sus acreedores con sus bienes propios y los gananciales que haya adquirido<sup>181</sup> (Bueres, 2.014).

No obstante ello, se establecen excepciones a tal principio, la primera de ellas se da en el caso que uno de los esposos hubiese contraído deudas para conservar o reparar bienes gananciales, que obliga al cónyuge no deudor a responder, pero (ampliándose su responsabilidad a diferencia del anterior régimen) sólo con sus bienes gananciales<sup>182</sup>. Esta solución es justa y razonable, en tanto dicha deuda contribuirá a conservar y mejorar el valor de tales bienes, por lo que aquel también resultará beneficiado (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

La segunda de las excepciones se establece en el régimen patrimonial de base o primario, aplicable al régimen de comunidad de gananciales como de separación y que

---

<sup>178</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>179</sup> Art. 5. Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>180</sup> Art. 6. Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>181</sup> Art. 467. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>182</sup> Art. 467. Código Civil y Comercial de la Nación.

impone la solidaridad de los cónyuges respecto de la totalidad de las deudas contraídas para satisfacer las necesidades ordinarias de hogar o el sostenimiento y educación de los hijos comunes<sup>183</sup>. De esta forma, los cónyuges que se hallen regidos por el régimen de comunidad de ganancias serán responsables por tres tipos de deudas: las personales, las concurrentes y las solidarias (Medina, 2.014).

Recompensas: son créditos que forman parte de la liquidación del régimen de ganancialidad, con la finalidad de restablecer la composición de las masas de cada cónyuge, teniendo presente su patrimonio inicial y el posterior ingreso y egreso de bienes. Son créditos que los esposos pueden tener contra la comunidad o a la inversa y deben determinarse luego de la disolución para establecer con exactitud la masa sujeta a partición (Maggio, 2.014).

Implica una aplicación del principio de igualdad, en tanto funciona en aquellos casos que un cónyuge contrae una deuda no común y es solventada con fondos de la comunidad o a la inversa. Se trata en cierta forma de un préstamo, que luego debe ser restituido (Causse y Pettis, 2.015).

La legislación anterior no lo había previsto, no obstante ello, siempre se hallaba en discusión, el nuevo código al establecerlo expresamente<sup>184</sup> otorga una solución práctica al tender a evitar un beneficio indebido en favor de los esposos o de la comunidad. En caso que se satisfagan deudas personales con fondos gananciales o a la inversa se debe la respectiva recompensa, instituto que operará al disolverse la comunidad, en las operaciones del debe y el haber en la liquidación de la comunidad (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

### **2.3.5. Extinción de la comunidad**

---

<sup>183</sup> Art. 461. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>184</sup> Art. 468. Código Civil y Comercial de la Nación.



Como ya se explicitara en párrafos anteriores, la disolución de la comunidad es una situación jurídica que determina la extinción del régimen de ganancialidad y consecuentemente la finalización de tal calificación respecto de las futuras adquisiciones. Concluye el dinamismo de la comunidad de bienes y se transforma en una estática a la espera de su liquidación y partición (Hollweck, 2.014; Maggio, 2.014).

Sus efectos se producen hacia el futuro, salvo cierto casos de excepción que por sentencia se establecen, dando lugar a la liquidación y partición de los bienes que existen hasta ese momento en la masa de gananciales y proyectando sus consecuencias también frente a los bienes que a la postre se adquieran tal como se describió supra (Hollweck, 2.014).

La gran innovación que se observa a primera vista, a diferencia de lo que sucedía en el sistema anterior<sup>185</sup>, es la de la conjunción en un solo artículo<sup>186</sup> de las causas que producen la extinción de la comunidad (Bueres, 2.014). Las podemos clasificar según Hollweck (2.014) en judiciales (nulidad del matrimonio putativo, divorcio, separación de bienes y muerte presunta) y extrajudiciales (muerte y modificación de régimen) o según operen de pleno derecho (muerte declarada o presunta, divorcio y nulidad) o requieran petición de parte (cambio de régimen y separación judicial de bienes). Se analizará cada una de ellas:

- Muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges: en este último caso se zanján las diferencias que existían en doctrina al instaurarla como una causal que opera de pleno derecho desde el día presuntivo de fallecimiento<sup>187</sup> establecido por la sentencia y se simplifica el sistema que establecía el código velezano (Hollweck, 2.014).

---

<sup>185</sup> Arts. 1.291, 1.313, 1.306, Código Civil de la Nación y Ley 14.394, Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.954).

<sup>186</sup> Art. 475. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>187</sup> Art. 476. Código Civil y Comercial de la Nación.

- Anulación del matrimonio putativo: en razón de que no todos los casos de anulación permiten disolver la comunidad, lo que es claro. En este caso se producirá la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda, salvo que haya sido precedida por la separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges, caso en sus efectos se proyectan hasta ese momento<sup>188</sup> (Hollweck, 2.014).
- Divorcio: que produce sus efectos de pleno derecho, con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de ambos cónyuges o al momento de la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse si lo precedió<sup>189</sup>. No se incluye ya la separación personal en tanto ha sido derogada<sup>190</sup> (Hollweck, 2.014).
- Separación judicial de bienes: por mala administración, concurso preventivo o quiebra, separación sin voluntad de unirse o en razón de la administración de bienes por un tercero por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges<sup>191</sup>. Ésta procede frente a la solicitud de uno de los cónyuges, no por sus acreedores por vía de subrogación<sup>192</sup> y extingue la comunidad de modo retroactivo al día de la notificación de la demanda<sup>193</sup> (Hollweck, 2.014).
- Modificación del régimen matrimonial convenido: implica que los cónyuges puedan decidir culminar con el régimen de comunidad de ganancias para

---

<sup>188</sup> Art. 480. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>189</sup> Art. 480. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>190</sup> Art 437. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>191</sup> Art. 477. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>192</sup> Art. 478. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>193</sup> Art. 480. Código Civil y Comercial de la Nación.

regirse por el de separación de bienes, otra de las innovaciones en materia de causales (Bueres, 2.014; Hollweck, 2.014).

No obstante la existencia de causas en que la sentencia dispone que la extinción de la comunidad se produce de modo retroactivo a la fecha de promoción de la demanda o presentación conjunta de ambos cónyuges, el juez puede modificar tal extensión fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. En cualquiera de los casos quedan a salvo los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, a título oneroso<sup>194</sup>.

### **2.3.6. Indivisión postcomunitaria**

Respecto de este acápite, gran incertidumbre generaba la circunstancia de no haber sido expresamente regulado en el Código Civil la situación de los bienes gananciales desde la disolución de la sociedad conyugal hasta su efectiva partición. De esta forma se abría la discusión en doctrina respecto de su naturaleza jurídica así como de las normas que la regían. Con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento se consagra expresa solución a ello, comenzando por distinguir la causal de extinción de la comunidad para determinar las disposiciones que regirán la situación<sup>195</sup> (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

En el caso de disolución por muerte de uno de los cónyuges, durante la indivisión comunitaria, rigen la normas de la indivisión hereditaria<sup>196</sup>, si se extingue en vida de los esposos rigen las normas que el propio código establece<sup>197</sup>. Se analizarán a continuación.

Administración: debe tenerse en cuenta que disuelto el régimen de comunidad los cónyuges se hallan en plena libertad de convenir, de tal modo pueden determinar cómo

---

<sup>194</sup> Art. 480. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>195</sup> Art. 481. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>196</sup> Art. 2.323. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>197</sup> Art. 481. Código Civil y Comercial de la Nación.

llevaran a cabo los actos de administración y disposición de sus bienes, ya sea por detentar uno de ellos mayor idoneidad, por haberse dado de esa forma durante la comunidad, por considerar óptima la gestión conjunta, entre otros aspectos. No habiendo llegado a un acuerdo, continúan en vigor las normas de la comunidad<sup>198</sup>, por lo que cada cónyuge tiene la administración y disposición de los bienes por él adquiridos<sup>199</sup> (Maggio, 2.014; Roveda, 2.014).

Asimismo, el nuevo sistema origina la obligación de informar con antelación razonable al otro cónyuge cuando se deseen otorgar actos que excedan la administración ordinaria, pudiendo éste formular oposición al respecto<sup>200</sup>, que si bien no se expresa se considera debe proceder el reclamo de modo judicial (Bueres, 2.014).

Para aquellos casos en que se crea que uno de los cónyuges pretende con sus actos disminuir el patrimonio ganancial, además de las medidas precautorias con que cuentan los ordenamientos locales, el código concede al otro esposo la posibilidad de solicitar medidas protectorias como designar un administrador de los bienes del otro. También puede requerir autorización judicial para aquellos actos en que requiriendo asentimiento del otro, tuviese su negativa injustificada<sup>201</sup> (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

Uso y goce de los bienes indivisos: continuando con la claridad con que se reguló este título, se dispone que cada esposo puede usar y gozar de los bienes indivisos conforme su destino, compatibilizándolo claro, con el derecho de uso y goce del otro, en caso de conflicto debe resolverse judicialmente<sup>202</sup> (Bueres, 2.014; Causse y Pettis, 2.015).

---

<sup>198</sup> Art. 482. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>199</sup> Art. 470. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>200</sup> Art. 470. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>201</sup> Art. 483. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>202</sup> Art. 484. Código Civil y Comercial de la Nación.

Luego de tal principio se dispone que en caso de uso excluyente de un bien, sólo se impone el deber de indemnizar luego de su oposición fehaciente<sup>203</sup>. La solución es clara en tanto aquél que ha permitido el uso exclusivo de un bien por el otro cónyuge, sin pedir nada a cambio, no puede luego pretender con efecto retroactivo su pago, se presume que consentía el hecho de que aquél esposo usara del bien (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014). En caso de oposición pueden fijar entre los cónyuges el canon o pedir su fijación judicial (Roveda, 2.014).

Frutos y rentas: en este aspecto el código consagra legalmente lo que ya era consenso en doctrina, los frutos y rentas de los bienes gananciales son comunes y acrecen la masa a partir. Además se impone la obligación de rendir cuentas por parte de aquel que los percibe<sup>204</sup>. Y si bien se establece que aquel que tiene el uso exclusivo del bien, debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita, se cree que no se trata de una contradicción con lo dicho en el párrafo anterior sino que quien percibe los frutos, deducidas las cargas de producción debe al otro esposo la mitad (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

Efectos frente a los acreedores: en relación a las obligaciones contraídas por los cónyuges, se mantienen las reglas de solidaridad del régimen primario y las respectivas del de comunidad. Se le concede a los acreedores la posibilidad de subrogarse en los derechos del cónyuge deudor y solicitar la partición<sup>205</sup>. Si bien no se les permitía requerir la separación de bienes<sup>206</sup>, tal limitación ya no rige, puesto que la comunidad ya se halla disuelta (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

---

<sup>203</sup> Art. 484. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>204</sup> Art. 485. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>205</sup> Art. 486. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>206</sup> Art. 478. Código Civil y Comercial de la Nación.

Por expresa disposición legal, siempre quedan a salvo los derechos de los acreedores anteriores, a quienes la disolución de la comunidad en nada puede afectar<sup>207</sup>. Los acreedores deben quedar ilesos frente a la extinción, no deben vulnerarse sus derechos ni durante el lapso de indivisión, liquidación ni partición, ya que debe procurarse la integralidad del patrimonio del deudor a tal fin (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014; Roveda, 2.014).

### **2.3.7. Liquidación de la comunidad**

A lo largo de la sección séptima se regulan las operaciones tendientes a liquidar la comunidad. De conformidad con lo estatuido por el código civil y comercial se comienza por determinar la masa susceptible de partir y para ello se deben considerar las recompensas que pudieren existir entre los cónyuges y la comunidad<sup>208</sup>.

Las recompensas como se ha dicho anteriormente, son créditos que se originan en los actos realizados durante la vigencia de la comunidad, la forma en que se solventaron los gastos comunes o propios, la gestión de los bienes. Su finalidad reside en determinar con exactitud la masa sujeta a partir y restablecer la composición de la masa de cada uno de los esposos, de acuerdo a su composición inicial y sus adquisiciones o desplazamientos posteriores. Además procura evitar el aumento del patrimonio de uno de los esposos a expensas de la comunidad o a la inversa (Bueres, 2.014; Causse y Pettis, 2.015; Roveda, 2.015).

La acción para requerir el reconocimiento de una recompensa es personal sin privilegio y se halla sujeta a la prescripción decenal, aquel que la invoque debe probarlo y

---

<sup>207</sup> Art. 487. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>208</sup> Art. 488. Código Civil y Comercial de la Nación.

puede hacerlo por cualquier medio<sup>209</sup> (Roveda, 2.014). Su consagración legal importa una novedad, ya que el código velezano no hacía referencia a ellas. Expresamente se dispone que la comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento de su patrimonio y lo mismo impone a la inversa si el beneficiado ha sido el cónyuge<sup>210</sup>.

Asimismo se establece una presunción iuris tantum en cuanto a que aquellos bienes propios de uno de los cónyuges, que enajenados a título oneroso no se ha reinvertido su precio, han beneficiado a la comunidad. Y se determina que en caso de que las participaciones de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad durante la comunidad hayan adquirido mayor valor por capitalización de utilidades, debe recompensarse a la comunidad<sup>211</sup>.

Coherente con la línea de pensamiento seguida por el legislador se ha procurado establecer un límite a la hora de fijar el monto de la recompensa, por lo que se dispone que estará determinado por el menor de los valores que surjan de la comparación de la erogación realizada y el provecho subsistente para la otra masa, al día de la extinción de la comunidad, a valores constantes<sup>212</sup> y que si bien no se lo dispone expresamente puede considerarse que lo son, al momento de la liquidación. En caso de que no hubiese beneficio alguno, se considera el monto de la erogación realizada (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

Los bienes que dan causa a las recompensas deben valuarse según su estado al día de la disolución y ajustarse su valor al momento de la liquidación<sup>213</sup>, esto permitirá que pese determinarse las recompensas al momento de la disolución, se valúen al momento de

---

<sup>209</sup> Art. 492. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>210</sup> Art. 491. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>211</sup> Art. 491. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>212</sup> Art. 493. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>213</sup> Art. 494. Código Civil y Comercial de la Nación.

liquidarse evitando los problemas de la pérdida de poder adquisitivo o desvalorización (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

Por último, realizado el balance de las recompensas debidas por uno de los cónyuges a la comunidad y la inversa, el saldo favorable a la comunidad debe ser incorporado a la masa común y el favorable al cónyuge, entregado a él sobre la masa ganancial<sup>214</sup>. En el caso que la masa ganancial fuese insuficiente para solventar el saldo del cónyuge, se le atribuye a éste un crédito contra el otro cónyuge (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

La operación siguiente consiste en determinar las cargas que pesan sobre la comunidad a fin de establecer su pasivo, el código establece las siguientes<sup>215</sup>:

- Las obligaciones contraídas durante la comunidad (que no sean obligaciones personales, claro).
- El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga y los alimentos que cada uno está obligado a dar: los primeros incluyen todos los gastos vinculados al sustento de la familia (vivienda, alimentos, vestimenta, salud), los segundos abarcan la educación de los hijos en todos los niveles, alimentos, esparcimiento; y los terceros se dan en razón del deber de asistencia, deben considerarse en beneficio de la familia (Maggio, 2.014).
- Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes y aun la de los bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación: no se trata de una obligación impuesta a los padres, pero en caso de decidir otorgarles una liberalidad se consideran cargas de la comunidad (Bueres, 2.014)

---

<sup>214</sup> Art. 495. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>215</sup> Art. 489. Código Civil y Comercial de la Nación.



- Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales: lo que resulta razonable en razón de que los frutos de ambas categorías de bienes son gananciales, zanjando la discusión que se daba en doctrina. Los gastos de conservación incluyen tanto la material como jurídica. Es conveniente resaltar que no deben confundirse los gastos de reparación con las mejoras, que agregan valor a la cosa (Veloso, 2.014).

A diferencia de las cargas descriptas precedentemente, que pesan sobre la comunidad, las deudas personales deben ser satisfechas exclusivamente por el cónyuge que las contrajo ya sea con sus bienes propios o los que perciba luego de la partición (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014). De tal circunstancia deviene necesario establecer claramente cuáles son, el código considera tales a<sup>216</sup>:

- Las contraídas antes del comienzo de la comunidad
- Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidas por uno de los cónyuges: lo que resulta del principio de subrogación real (Roveda, 2.014).
- Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios: con excepción de los gastos por conservación que se consideran gananciales conforme lo supra descripto.
- Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive un beneficio para el patrimonio ganancial
- La derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

---

<sup>216</sup> Art. 490. Código Civil y Comercial de la Nación.

### 2.3.8. Partición de la comunidad

Tal como se analizara anteriormente, es la última etapa, la que pone fin a la indivisión, por la que aquel derecho en expectativa que cada cónyuge tenía a la mitad indivisa se convierte en una suma de valores concretos y de su exclusiva propiedad (Hollweck, 2.014; Maggio, 2.014).

En el sistema establecido por el código velezano no existía una regulación específica del tema, remitiéndose a la partición hereditaria<sup>217</sup>. En el régimen vigente se definen detalladamente las aristas del tópico. Claro está que en aquellos casos que no existan bienes a partir o se disuelva la comunidad por muerte de uno de los cónyuges siendo el otro su único heredero y adquiriendo la totalidad de los bienes de pleno derecho, esta etapa no es necesaria (Hollweck, 2.014).

En primer lugar se establece que la partición puede ser pedida en todo momento, una vez disuelta la comunidad<sup>218</sup>. Esto último es razonable puesto que la etapa de disolución es imprescindible para determinar la masa a partir, la que estará compuesta, una vez sumadas las recompensas y deducidas las cargas, de los activos gananciales líquidos de cada uno de los cónyuges<sup>219</sup> y de los créditos y mejoras a colacionar<sup>220</sup>. Puede petitionarlo uno de los cónyuges, los herederos del esposo fallecido o los acreedores de uno de los cónyuges subrogándose en sus derechos<sup>221</sup> (Bueres, 2.014; Hollweck, 2.014).

---

<sup>217</sup> Art. 1.313. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>218</sup> Art. 496. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>219</sup> Art. 497. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>220</sup> Art. 495. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>221</sup> Art. 486. Código Civil y Comercial de la Nación.

Respecto a la división, mejorando la redacción del código de Vélez<sup>222</sup>, se mantiene la vigencia del principio de igualdad y se dispone que la masa común se dividirá en partes iguales entre los cónyuges, sin considerar el monto de sus bienes propios, ni la contribución de cada uno de ellos a la adquisición de los gananciales<sup>223</sup> (Bueres, 2.014; Holleck, 2.014; Maggio, 2.014).

Luego de sentar tal principio se permite, en caso que existiera convenio regulador, la partición acordada por las partes, siempre y cuando sean plenamente capaces. En tal caso, pueden acordar sobre división que no cumpla con el principio de igualdad, en tanto ya no es imperativo y sólo podrá ser observado por el juez previo a su homologación en caso de un palmario abuso de un cónyuge sobre los derechos del otro (Bueres, 2.014; Holleck, 2.014; Maggio, 2.014).

Asimismo se establece que en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, sus herederos reciben la mitad de los gananciales que hubiesen correspondido al causante<sup>224</sup>.

Otro acierto del código consiste en establecer expresamente la facultad de uno de los cónyuges de petitionar la atribución preferencial de ciertos bienes<sup>225</sup>, lo que resulta a todas luces sensato, ya sea para no modificar la situación de hecho existente por la ocupación de la vivienda por uno de los esposos o para evitar un resultado antieconómico por la necesidad de ciertos bienes para el ejercicio de su oficio, profesión, comercio o industria o por su

---

<sup>222</sup> Art. 1.315. Código Civil de la Nación. Art. 1.315. “Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos”. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014.

<sup>223</sup> Art. 498. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>224</sup> Art. 498. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>225</sup> Art. 499. Código Civil y Comercial de la Nación.

vinculación de creación o autoría de un bien respecto a su autor (Bueres, 2.014; Causse y Pettis, 2.015, Maggio, 2.014).

En aquel caso que los bienes cuya atribución preferencial se solicita sean de mayor valor a aquel que le correspondería en la partición, se dispone que deberá ser pagado por el esposo o sus herederos, en su caso<sup>226</sup>. En caso de desacuerdo, si el juez concediera la atribución preferencial y el bien superase el valor que le correspondiese de la partición requerirá garantías suficientes del pago al otro cónyuge (Bueres, 2.014).

Forma de la partición: en el régimen vigente, a diferencia del anterior que sólo lo aplicaba al caso de disolución por muerte de uno de los cónyuges<sup>227</sup>, a todos los supuestos de disolución de la comunidad aplica el sistema de partición de herencias<sup>228</sup>, es decir, deberán seguirse los lineamientos establecidos a partir del art. 2.363 hasta el art. 2.384 del Código Civil y Comercial de la Nación (Bueres, 2.014; Cause y Pettis, 2.015).

Sus operaciones básicas serán el inventario de los bienes, su avalúo y partición, y sus gastos quedarán a cargo de los esposos o del cónyuge supérstite y los herederos del otro, de acuerdo a su participación en los bienes<sup>229</sup> (Bueres, 2.014; Hollweck, 2.014).

La partición podrá efectuarse de diversos modos, así de forma privada<sup>230</sup>, puesto que extinguida la comunidad, los cónyuges recuperan su libertad de convenir, lo pueden hacer mediante escritura pública o por acuerdo privado presentado al juez para su homologación. También procede la partición judicial, claro está, cuando existan diferencias entre los cónyuges que no permitan arribar a un acuerdo. Por último, será mixta en aquellos casos que,

---

<sup>226</sup> Art. 499. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>227</sup> Art. 1.313. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>228</sup> Art. 500. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>229</sup> Art. 501. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>230</sup> Art. 2.369. Código Civil y Comercial de la Nación.

no existiendo un acuerdo inicial, luego lo logren en el litigio planteado por liquidación, produciéndose el instituto de la transacción (Hollweck, 2.014; Maggio, 2.014).

Producida la partición, cada cónyuge responderá por las deudas que hubiese contraído con anterioridad con sus bienes propios y los gananciales que le hubiesen correspondido<sup>231</sup>.

En caso de liquidación de sociedades conyugales sucesivas, será necesario primero hacerlo con la primera para determinar la calificación de los bienes y los que habrá de corresponder a cada cónyuge, para luego proceder con la segunda. Claro está que respecto de los bienes registrables no habrá duda sobre cuáles correspondan a cada comunidad, respecto de los restantes el código admite todo tipo de prueba y en caso de duda se atribuirán de acuerdo al tiempo de duración de cada comunidad (Causse y Pettis, 2.015; Maggio, 2.014).

## **2.4. Conclusiones**

En este capítulo ha podido observarse que el modo en que ha sido legislado el sistema de comunidad de ganancias en el código civil y comercial implica una acertada solución a cuestiones diversas. En primer lugar se mantienen los lineamientos sentados por Vélez Sarsfield en su código, de modo de continuar las costumbres del matrimonio argentino en todos aquellos casos en que los esposos no decidan someterse al régimen de separación de bienes.

Por otra parte simplifica la casuística del código civil y mejora su técnica legislativa al reunir pocos artículos clasificaciones que anteriormente se hallaban difuminadas en varios de ellos como sucedía por ejemplo con los bienes propios de los esposos. Además se mejora la terminología respecto de ciertos conceptos como el harto nombrado caso del “consentimiento

---

<sup>231</sup> Art. 502. Código Civil y Comercial de la Nación.

conyugal” y se zanja arduas disputas doctrinarias frente a ciertos tópicos como la indivisión postcomunitaria.

De modo conteste con los principios que inspiraron la reforma se ha procurado mantener la igualdad de los esposos y proteger sus intereses por medio de instituciones como las recompensas o la inoponibilidad de los actos fraudulentos.

Por último también resulta elevada a primer plano su autonomía de voluntad en tanto en aquellos casos que los cónyuges sometidos al régimen de que se trata quieran modificarlo, pueden hacerlo con sólo cumplimentar lo requisitos que el mismo código les exige.

## **Capítulo 3: convenciones matrimoniales y régimen de separación de**

### **bienes**

#### **3.1. Introducción**

En el presente capítulo se analiza uno de los temas más controversiales que se suscitan a la hora de legislar sobre el régimen de bienes de los cónyuges. En los párrafos que se sucederán se inquiriere acerca de las convenciones matrimoniales, la posibilidad de su admisión según las diferentes posiciones doctrinarias, el modo en que Vélez se refirió a ellas, cómo el código civil y comercial las regula y el grado de libertad que se concede a la autonomía de la voluntad de los esposos al momento de decidir sobre el sistema que ha de regir su patrimonio desde la celebración de las nupcias.

#### **3.2. Convenciones matrimoniales. Concepto. Caracterización.**

También llamadas contratos de matrimonio, capitulaciones matrimoniales o convenciones prenupciales, consisten en acuerdos entre los futuros contrayentes con el objeto de determinar el régimen de bienes al que han de someterse durante la vigencia del matrimonio o reglar algún aspecto de sus relaciones económicas, modificando algún elemento del sistema como por ej. respecto de la administración o la responsabilidad por cargas o deudas (Bossert, Zannoni, 1.999, Mendez Costa, 2.008).

Claro está que el objeto de las capitulaciones dependerá de su admisión por el sistema vigente y en caso afirmativo, la extensión que de ellas se permita. Es así que pueden observarse regímenes en donde impera la libertad absoluta a la hora de decidir por parte de los futuros esposos el sistema que los regirá, otros en que solamente se admite optar por

determinados objetos y por último aquellos que no se admiten y por ende el régimen vigente es único e inmodificable ((Bossert, Zannoni, 1.999; Belluscio, 2.004).

### **3.3. Regulación de las convenciones matrimoniales en el Código Civil**

Como consecuencia del carácter forzoso que Vélez Sarsfield imprimió al régimen, proscribió las convenciones matrimoniales, en su nota a los arts. 1.215 y 1.216 expresaba:

...nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del país (...). La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones o intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos sólo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros.

De esa manera estructuraba el sistema disponiendo que los esposos sólo podrían convenir sobre ciertos objetos tales como los bienes que cada uno de los esposos lleva al matrimonio, la reserva de la esposa de administrar algún bien raíz que llevase al matrimonio o adquiriese a posteriori a título propio, las donaciones que el esposo hiciera a la esposa o las donaciones que los esposos se hiciesen de los bienes que dejaren a su fallecimiento<sup>232</sup> (Borda, 1.993).

Con la sanción de la ley 17.711<sup>233</sup>, tales supuestos se redujeron, el segundo de ellos fue suprimido en razón de la reestructuración del régimen de administración de los bienes a mérito de la sanción de la ley 11.357<sup>234</sup>, que dejaba sin sustento un acuerdo que versara sobre

---

<sup>232</sup> Art. 1.217 originario. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>233</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>234</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014



administración por parte de la mujer de sus bienes y el cuarto en tanto implicaba una contradicción a la prohibición de los pactos sobre herencia futura<sup>235</sup> (Borda, 1.993).

Con ello sólo quedaban dos posibilidades de convenciones matrimoniales:

- La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio<sup>236</sup>: antes de la modificación operada por la ley 17.711<sup>237</sup>, para Belluscio (2.004) el inciso tenía sentido (no así para el resto de la doctrina) en tanto permitía a los futuros esposos a tenor por lo dispuesto en el art. 1.224<sup>238</sup> inventariar sus bienes muebles y con ello someterse a la vigencia del régimen de comunidad únicamente respecto de sus bienes gananciales y no de muebles aportados.

Luego de la reforma operada en 1.868, derogado el artículo referido, perdió importancia el inventario de tales bienes y sólo oficiaba de prueba preconstituida de la existencia y el carácter propio de los bienes que se aportaban, resultando de utilidad únicamente al momento de la disolución de la comunidad, sin asimilarse en absoluto con una convención (Belluscio, 2.004, Bossert y Zannoni, 1.999; Mendez Costa, 2.008).

- Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro<sup>239</sup>: se trataba de las donaciones propter nuptias, vestigio de derecho romano que el codificador decidió conservar, cuya eficacia dependía de que el matrimonio se celebre y el mismo sea

---

<sup>235</sup> Art. 1.175. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>236</sup> Art. 1.217 inc. 1. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>237</sup> Ley 17.711. Poder Ejecutivo Nacional, (1.968). Derogada por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>238</sup> Art. 1.224 Código Civil de la Nación. “Si no hubiese escritura pública o privada de los bienes que los esposos llevan al matrimonio, se juzgará que éste se contrae, haciéndose comunes los bienes muebles y las cosas fungibles de ambos; y disuelta la sociedad, se tendrán como bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se juzgará si no hubiere prueba por escrito de los muebles, y cosas fungibles que durante el matrimonio adquieran marido o mujer, por herencia legado o donación.” Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Derogado este último por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>239</sup> Art. 1.217 inc. 3. Código Civil de la Nación. Inciso sustituido por art. 24° de la Ley N° 26.618 B.O. 22/7/2010. Derogado este último por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

válido. De acuerdo con el pensamiento velezano, en su redacción originaria se regulaban en este inciso las donaciones del futuro esposo a la esposa (Belluscio, 2.004, Bossert y Zannoni, 1.999; Mendez Costa, 2.008). Sus fundamentos eran expuestos en la nota al título de la Sociedad Conyugal:

Las donaciones antes del matrimonio, comúnmente eran hechas entre los romanos por el esposo a la esposa, y no por ésta al futuro marido. (...) Desde que la mujer debe entregarle al marido todos sus bienes, ¿qué fin honorable puede tener una donación de la esposa al esposo? Importaría comprar sólo un marido. Verdaderamente, tal donación no tiene por parte de la esposa que la hace, ni por parte del esposo que la recibe, un fin digno de ser amparado por las leyes. En nuestro proyecto, pues sólo se trata de las donaciones del esposo a la esposa.

Con la entrada en vigencia de la ley 26.618<sup>240</sup>, se igualó su aplicación sin distinciones.

Las convenciones matrimoniales estaban sujetas al cumplimiento de ciertas formalidades, en primer lugar debían ser hechas en escritura pública<sup>241</sup>, además debían expresar los nombres de los futuros esposos, los de sus padres, la nacionalidad de los contrayentes, su religión, edad, domicilio y residencia actual, el grado de parentesco si lo hubiere, la firma de los padres o tutores de cada uno de los contrayentes, si fuesen menores, o la de un curador especial cuando los padres hubieren rehusado su consentimiento al matrimonio, y fuere suplido por el juez<sup>242</sup> (Bossert y Zannoni, 1.999).

### **3.4. Posiciones doctrinarias en favor y en contra de la admisión de las convenciones matrimoniales**

---

<sup>240</sup> Ley 26.618 de matrimonio civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2.010).

<sup>241</sup> Art. 1.184 inc. 4. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>242</sup> Art. 1.225. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

La incidencia de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia y específicamente al regular los efectos del matrimonio en cuanto a los bienes es notable en la actualidad. Tal como señala Kemelmajer de Carlucci (2.014), la mayor importancia que se les confiere a los acuerdos destinados a organizar las relaciones familiares proviene del proceso de “contractualización de la familia”.

La organización de la familia a la época de sanción del código velezano se daba de forma jerárquica, sin igualdad, con un padre que administraba y decidía, hoy muy por el contrario se observa una familia cuyos vínculos se dan en red, no jerarquizados, con una igualdad lograda con el correr del tiempo y a las que, la adopción de la autonomía de la voluntad permite su adaptación (Kemelmajer de Carlucci, 2.014).

Este sector del derecho de familia que se halló regido bajo principios estrictos de orden público, debió articularse con la constitucionalización de los derechos, que implican la realización de los derechos humanos reconocidos en el bloque incorporado en el año 1.994, en los hechos. Es claro que la familia es una institución netamente cultural, ha sufrido transformaciones en tanto resulta afectada por los cambios de la sociedad en que se halla inserta y ese es desafío que tiene el Estado, debe garantizar igualdad de derechos a todos sus integrantes (Lorenzetti, 2.014, Minyersky de Menasse, 2.014).

Conforme lo expresa Molina De Juan (2.014) el Código Civil y Comercial de la Nación implicó una revisión del régimen de bienes diseñado por Vélez. Redactado a la luz de los derechos humanos, implicó el establecimiento de un equilibrio entre los principios de igualdad, libertad y solidaridad. Igualdad que se manifiesta en una protección equitativa de los derechos económicos de los esposos, libertad que implica el respeto por la intimidad y la vida privada y, frente a la idea de abuso por uno de los esposos, sin caer en la ingenuidad de

creer que los derechos humanos tendrán vigencia sociológica con su sola formulación normativa, se erige la solidaridad como responsabilidad por el otro, la colaboración en su beneficio.

Pero la posibilidad de flexibilizar el régimen no genera una única opinión, en doctrina encontramos detractores e impulsores de ello. Así Borda (1.993), siguiendo la línea de pensamiento sentada por Vélez consideraba que un sentimiento de delicadeza vedaba introducir los acuerdos patrimoniales en el acto del matrimonio, creía indispensable mantener un régimen que evite estos convenios que dan al casamiento un tinte de negocio cuando sólo debe tratarse de un acto de amor y no de especulaciones.

Por su parte Belluscio (2.004), consideraba adecuado mantener un único régimen de bienes, que enfatiza, debe ser el de comunidad de ganancias, ya que es el que en los hechos expresa justicia y solidaridad entre quienes desean compartir su vida. Manifiesta que establecer como opción el régimen de separación de bienes implica consagrar el egoísmo al hacer caso omiso de la suerte patrimonial de los esposos. Expone como fundamentos la cada vez menor celebración de convenciones en los países que las admiten, que su calificación como injusta ha determinado que en aquellos países en que se instituía el régimen de separación de modo legal se haya abandonado y que no evita la formación de litigios sobre todo respecto a la calificación de los bienes.

En la misma línea de pensamiento se encuentra Minyersky de Menasse (2.014) quien manifiesta que de acuerdo al razonamiento mayoritario de la sociedad argentina, no era necesario introducir un sistema opcional, ya que no está culturalmente preparada para recibirlo, la mujer no se halla en pie de igualdad con el varón y pueden darse en los hechos consecuencias no deseadas por la ley. Asimismo Villagra de Vidal (págs. 108, 109; 2.012)

considera que adoptar el régimen de separación “implica importar una convención ajena a nuestras costumbres e idiosincrasia y que no se asienta en ningún principio de justicia o equidad ni apareja objetivamente ningún beneficio para el matrimonio”.

Roveda (2.014) parte de la creencia que la reforma operada puede acarrear más inconvenientes que beneficios y expresa los fundamentos de los que se valen quienes se hallan en su línea de pensamiento tales como que el régimen de comunidad de ganancias es el más justo teniendo en cuenta que en el matrimonio uno de los esposos se dedica principalmente a las tareas del hogar y el cuidado de los hijos en tanto que el otro se ocupa de la actividad remunerativa, también aducen que el aspecto personal así como el afectivo que implica el matrimonio debe guardar coherencia, en tanto que de otro modo producirían conflictos y por último agregan la mayor protección a terceros que confiere el establecimiento de un único régimen legal, de modo de conocer la situación patrimonial de aquel con quien se contrata.

Y pese a que nuestros tribunales siguiendo aquella línea de pensamiento elevaban el estandarte de la rigidez del sistema patrimonial existente en el matrimonio (ejemplo de ello es la sala D de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Comercial de Cap. Fed<sup>243</sup>). En doctrina se vislumbraba la idea de flexibilizar el régimen sin por ello privar de protección a la familia.

Tal situación se observó en el Congreso Hispano Americano de Derecho de Familia de Salta en 1983. En 1987, en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil en Buenos Aires la comisión recomendó la posibilidad de que los cónyuges adoptaran regímenes patrimoniales alternativos y en su defecto se aplicaran regímenes supletorios, criterio que recogen el poder ejecutivo en su proyecto de unificación civil y comercial (1.993), las II Jornadas Nacionales

---

<sup>243</sup> Fuente: C. Nac. De Apel. en lo Com., Cap. Fed., Sala D, M.I.A c/P.G.M s/ordinario (2.011). Recuperado el 02/11/2015 de <http://abogados-inhouse.com/pdfs/201552001739.pdf>

de Profesores de Derecho (Buenos Aires, 1.992), las X Jornadas Internacionales de Derecho de Familia celebradas en Mendoza en 1.998 y el proyecto de modificación al código de 1.992, el de unificación civil y comercial de 1.998 y el de código civil de 1.999 (Belluscio, 2.004; Krasnow, 2.009; Roveda, 2014).

De modo conteste con ello encontramos a aquellos que propician la admisión de la posibilidad de optar, los que argumentan que el modelo único de comunidad de gananciales se correspondía con el modelo de familia tradicional en que el esposo obtenía el sustento económico y la esposa se encargaba de los hijos y los quehaceres domésticos, circunstancia que ha mutado. Además se sostiene que el pluralismo social requiere de regímenes que permitan la adaptación a diferentes circunstancias y no la imposición de la creencia de las mayorías y que la evolución del derecho de familia ha dado un lugar preponderante a la autonomía de la voluntad. Por último tanto los tratados internacionales como nuestra constitución y derecho sustantivo inferior ha consagrado la igualdad jurídica de ambos esposos (Roveda, 2.014).

Así, en la actualidad dándose en el plano familiar como económico social una igualdad entre esposo y esposa, la necesidad de una normativa flexible, que se adapte a las distintas realidades se impone. En la sociedad argentina coexisten familias con particularidades socioeconómicas diferentes, de ello surge de modo imperioso que el derecho capte esas singularidades concediendo la posibilidad de elección. Admitir el uso de la voluntad de los esposos como modo de regular sus cuestiones patrimoniales, en nada afecta la solidaridad familiar, valor que se halla presente en todas las familias sea el tipo que sean (Krasnow, 2.009).

Para Molina De Juan (2.014) el régimen de bienes que establece el código civil y comercial importa haber logrado un equilibrio entre independencia y asociación, que surge de la igualdad de los esposos, la autonomía profesional de la mujer y la asistencia, nota propia de la institución. Implica el logro de un antiguo anhelo, en tanto el régimen de comunidad de ganancias no obstante haber regido válidamente en tiempos anteriores, en la actualidad no se condice con los principios instituidos por la Constitución Nacional e implica una intromisión en la vida de los esposos.

De otro modo se trataría de mantener un modelo que no concuerda con la situación de hecho existente, las modificaciones sociales e históricas han provocado la formación de multiplicidad de proyectos familiares a los que el derecho debe contemplar, no estableciendo un único y rígido formato sino organizando un régimen que respete las diversas particularidades. (Molina De Juan, 2.014).

Medina (1.999) por su parte expresa que coincide con los lineamientos sentados por el Congreso Internacional celebrado en Mendoza en 1.998 antes citado, en tanto se considera que el principio de la autonomía de la voluntad debe ser admitido respecto del régimen de bienes, ello implica respeto por la libertad y la igualdad de los esposos que de otro modo se ven vulneradas. Además no pueden regularse de una única forma las relaciones patrimoniales de diversos modelos de familia y aunque sea una minoría quien desee acogerse a la posibilidad de optar, no puede serle negado por tal razón.

No obstante ello, quienes comulgan con estas ideas, afirman que existen limitaciones al principio de la autonomía de la voluntad en el régimen de bienes y que son las que tienden a evitar aprovechamientos, abusos o fraudes a ley que podrían darse en su consecuencia.

En primer lugar se encuentran las de carácter general que son aquellas derivadas de los principios generales del derecho, del de orden público, del de buena fe, del abuso del derecho, el no dañar a otro y el amparo a los menores<sup>244</sup>. Otra de ellas lo constituye la imposición establecida de modo implícito a los cónyuges de someterse a alguno de los regímenes previstos ya sea ejerciendo su facultad de optar o frente a su pasividad siendo regidos por un sistema supletorio. Y por último, el limitado elenco de regímenes entre los cuales pueden elegir los esposos, que permite otorgar protección a los terceros y dar seguridad jurídica, lo que se intensifica, en caso de hacer uso de la potestad de optar, al imponérseles la exigencia de ser formalizado en escritura pública y ser incluido tal acto en el acta de matrimonio mediante anotación marginal<sup>245</sup> (Medina, 1.999; Molina De Juan, 2.014).

Por otro lado se denuncia la existencia de limitaciones de carácter específico tales como las disposiciones comunes a todos los regímenes, también conocidas como régimen primario o estatuto patrimonial de base que serán analizadas en el próximo capítulo y que tienden a ofrecer una protección mínima de modo de lograr la consecución plena de los fines individuales y del grupo (Molina De Juan, 2.014).

### **3.5. Convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial**

El sistema establecido en Código Civil y Comercial permite a los futuros esposos celebrar convenciones matrimoniales. En su art. 446 se establecen los objetos sobre los que pueden versar tales como la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio (que, con excepción del avalúo, se mantiene la disposición velezana), que claro está, debe referirse a bienes no registrables y la enunciación de las deudas, para evitar que se

---

<sup>244</sup> Art. 450. Código Civil y Comercial de la Nación. “Personas menores de edad. Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446 inciso d.”

<sup>245</sup> Art. 448. Código Civil y Comercial de la Nación.



califiquen como deudas comunes a ambos esposos. Los dos supuestos, si bien se incluyen como convenciones en realidad constituyen inventarios o declaraciones de los futuros cónyuges (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015; Sambrizzi, 2.015).

Además, pueden versar sobre las donaciones que se hagan entre los futuros esposos, las que sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra (otro vestigio del sistema velezano) o sobre la opción que realicen respecto alguno de los regímenes patrimoniales previstos por el código<sup>246</sup>. En rigor de verdad, la posibilidad de elección refiere sólo al régimen de separación, puesto que el de comunidad de gananciales, en caso de silencio se aplica en razón de su carácter supletorio<sup>247</sup> (Bueres, 2.014; Sambrizzi, 2.015).

En el régimen vigente se dispone que los futuros esposos no pueden celebrar convenciones sobre otros objetos de su patrimonio que no sean los taxativamente establecidos por el código, caso contrario, carecerán de valor<sup>248</sup>. Serán nulos, de nulidad relativa, fundada en el interés de los esposos (Sambrizzi, 2.015).

La aclaración respecto a que los objetos de las convenciones sean patrimoniales es correcta, puesto que en el Código Civil de la Nación se trataba de objetos del “matrimonio”<sup>249</sup>, cuando sólo aquellos pueden ser objeto de convenciones matrimoniales. De esta manera los futuros contrayentes no podrán acordar por ejemplo sobre un sistema de responsabilidad diferente, compensaciones económicas, modo de partir bienes, etc. (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

---

<sup>246</sup> Art. 446. Código Civil y Comercial de la Nación. “Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código”.

<sup>247</sup> Art. 463. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>248</sup> Art. 447. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>249</sup> Art. 1.218. Código Civil de la Nación. “Toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte a favor del otro, o del derecho a los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor”. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

Las convenciones matrimoniales según el código civil y comercial deben formalizarse mediante escritura pública<sup>250</sup>, así también lo exigía el código velezano<sup>251</sup> pero sólo si los bienes a los que refería superaban cierta suma de dinero o se trataba de bienes raíces, en el régimen vigente no existen tales excepciones. Las capitulaciones deben celebrarse antes del matrimonio y producirán efectos entre partes a partir la celebración de aquél (y mientras no sea anulado<sup>252</sup>), y hasta ese momento, puede ser modificado cuantas veces los futuros esposos lo deseen siempre que lo hagan mediante escritura pública (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015; Sambrizzi, 2.015).

En el caso de la opción por el régimen de separación de bienes puede efectuarse en un momento anterior a la celebración del matrimonio, mediante escritura pública, tal como se describió supra o en ese momento, sin que se exija tal formalidad, debiendo tal circunstancia constar en el respectivo acta<sup>253</sup>. En cualquiera de los dos casos, para surtir efecto respecto de terceros debe procederse a su anotación marginalmente<sup>254</sup> (Bueres, 2.014; Roveda, 2.014).

La referida inscripción de la escritura en la que constase la elección del régimen no perfecciona el acuerdo de los cónyuges, éste es completo desde que se otorga la misma. Téngase presente que no puede inscribirse antes del matrimonio puesto que es imposible (porque obviamente aún no existe el acta) y además porque se halla condicionada su validez a la celebración de las nupcias. Y en caso de no inscribirse posteriormente (carga que pesa sobre los esposos), frente a terceros quedarán sujetos al régimen supletorio (Peracca, 2.015).

---

<sup>250</sup> Art. 448. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>251</sup> Art. 1.223. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>252</sup> Art. 448. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>253</sup> Art. 420. Código Civil y Comercial de la Nación. “Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener: (...) j) declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes”

<sup>254</sup> Art. 448. Código Civil y Comercial de la Nación

Los esposos, luego de un año de vigencia del régimen al que se hallen sometidos, ya sea voluntariamente o por haber guardado silencio, pueden modificarlo de mutuo acuerdo siempre que lo hagan mediante escritura pública y para que produzca efectos frente a terceros, soliciten su inscripción marginal en su acta de matrimonio<sup>255</sup>. El año debe computarse desde que formalizaron la escritura pública, momento en que los esposos expresaron su voluntad (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

Un acierto del código es concederle a los acreedores la posibilidad de solicitar la inoponibilidad del cambio de régimen para aquellos casos en que resultasen perjudicados con el mismo. Pero se les impone hacer valer tal facultad durante un año desde que tuvieron conocimiento de la modificación. Al concederle publicidad, si bien no se dice expresamente es el momento de la registración marginal la que debe considerarse a los efectos del cómputo del plazo (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

### **3.6. Régimen de separación de bienes en el CCC. Concepto. Caracterización**

El régimen de separación de bienes, tal como se expresara en el primer capítulo de este trabajo, es aquel en el cual la celebración del matrimonio no produce modificaciones en el patrimonio de los esposos, cada uno de ellos continúa siendo titular de los bienes que adquiere. No surge comunidad alguna, de manera que los cónyuges no tienen derechos actuales o eventuales sobre los gananciales del otro, por ello no existe la calificación de bienes propios o gananciales, sino solo bienes personales. Implica una absoluta independencia entre los patrimonios de los esposos por lo que ninguno aprovechará del aumento o

---

<sup>255</sup> Art. 449. Código Civil y Comercial de la Nación

disminución de los bienes del otro (Maggio, 2.014; Minyersky de Menasse, 2.014; Peracca, 2.015).

Cada esposo es titular de sus bienes anteriores a la celebración del matrimonio, los que le fueran otorgados en la liquidación de la comunidad cuando la separación de bienes se hubiese decretado judicialmente, lo que se hubiesen adjudicado al liquidarse la comunidad por sujetarse voluntariamente al régimen de separación y los que adquiriera posteriormente (Peracca, 2.015).

En el anterior código era de aplicación excepcional y por decisión judicial en los casos que el mismo cuerpo normativo preveía como ineptitud al administrar los bienes, abandono voluntario de la convivencia o declaración de incapacidad de cónyuge. El sistema vigente, no sólo será aplicable por resolución judicial en los casos de separación judicial de bienes<sup>256</sup> sino también, (y esta es una de mayores innovaciones producidas) pueden los cónyuges someterse a él voluntariamente y aún modificarlo anualmente tal como se describió supra (Peracca, 2.015, Veloso, 2.014).

### **3.6.1. Gestión de los bienes**

Como se enunciara en párrafos anteriores, no se encuentran en este régimen otros bienes que no sean los personales, de tal modo, cada esposo conserva su libre administración y disposición<sup>257</sup>, sin necesidad de la injerencia del otro esposo (Bueres, 2.014, Veloso, 2.014).

Pero el código sienta una excepción, acertada por cierto, por la que se instala un límite a la libre disposición de los derechos sobre la vivienda familiar y sus muebles indispensables, así como a la posibilidad de transportarlos fuera de ella, puesto que se requiere el

---

<sup>256</sup> Art. 477. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>257</sup> Art. 505. Código Civil y Comercial de la Nación.

asentimiento del cónyuge no titular<sup>258</sup>. Esta limitación será analizada en el próximo capítulo en tanto forma parte del régimen primario o estatuto patrimonial de base diseñado por el legislador.

Por otro lado, se mantiene el sistema de separación de responsabilidades al disponerse que cada uno de los esposos responde por las deudas que contraiga<sup>259</sup>. No obstante ello, con el afán de proteger a la familia, se establece una nueva excepción, que también forma parte de las disposiciones comunes a todos los regímenes y que se vincula con la solidaridad con la que se califica a las deudas contraídas para satisfacer las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento o educación de los hijos<sup>260</sup>. Tal excepción será analizada infra, en el capítulo siguiente.

### **3.6.2. Prueba de la propiedad de los bienes**

En el régimen de separación de bienes, como se ha explicado, hay una sola clase de bienes, los personales y para acreditar su propiedad exclusiva el código permite a los esposos valerse de toda clase de medios de prueba<sup>261</sup>. Claro que tal premisa debe aplicarse enfáticamente a los bienes muebles no registrables, puesto que en los registrables o en los inmuebles en principio debería probarse con el respectivo título o informe de dominio (Maggio, 2.014; Peracca, 2.015).

Para el caso en que no pudiera acreditarse acabadamente a quien corresponde la titularidad del bien, el código formula una presunción de la existencia de condominio entre los esposos, es decir, que le pertenecen por mitades<sup>262</sup>. Esta es otra herramienta de protección

---

<sup>258</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>259</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>260</sup> Art. 461. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>261</sup> Art. 506. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>262</sup> Art. 506. Código Civil y Comercial de la Nación

que ofrece el código frente a los casos en que se intente disponer de bienes muebles por ejemplo, sin conocimiento del otro esposo (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015; Veloso, 2.014).

Por último, el legislador determinó que existiendo entre los esposos condominio sobre un determinado bien y siendo solicitada su división por uno de ellos (lo que puede hacerse en cualquier momento por la naturaleza propia de este derecho real<sup>263</sup>), el juez podrá negarla si con ello se afecta el interés familiar<sup>264</sup>. Claro que éste es un concepto indeterminado y genérico, que deberá ser valorado en el caso concreto por el juez teniendo en cuenta los lineamientos marcados por el mismo código de solidaridad familiar y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (Peracca, 2.015; Veloso, 2.015).

### **3.6.3. Cese del régimen**

En este aspecto el código es claro en señalar las causales por las que cesa la separación de bienes, las mismas son dos: disolución del matrimonio y modificación del régimen convenido<sup>265</sup>.

Por disolución del matrimonio el cese del régimen operará de pleno derecho, así en los casos de divorcio, muerte o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los esposos<sup>266</sup> o en caso de nulidad del matrimonio putativo en que se hubiese acordado acogerse al régimen de separación<sup>267</sup> (Peracca, 2.015; Veloso, 2.014).

La otra causal de cesación opera por la modificación que hagan los esposos voluntariamente del régimen al que se hallen sometidos<sup>268</sup>, que conforme lo expuesto en títulos anteriores, puede efectuarse luego de un año de la aplicación del sistema que los

---

<sup>263</sup> Art. 1.997. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>264</sup> Art. 506. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>265</sup> Art. 507. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>266</sup> Art. 435. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>267</sup> Art. 429. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>268</sup> Art. 449. Código Civil y Comercial de la Nación

estuviere rigiendo y deberá formalizarse mediante escritura pública y ser inscripto marginalmente en el acta del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas para ser oponible a terceros (Peracca, 2.015; Veloso, 2.014).

#### **3.6.4. Disolución**

Como se expusiera en párrafos anteriores, la disolución del matrimonio hace cesar el régimen de separación de bienes, pero a diferencia de lo que sucede en el régimen de comunidad de gananciales en que la actividad destinada a dividir los bienes entre los esposos es una etapa presente en casi todos los casos, aquí no encontramos un derecho en expectativa sobre bienes del otro esposo, por lo tanto no existen, en principio, bienes sujetos a partición (Peracca, 2.015).

No obstante ello, el legislador se encargó de regular el excepcional caso en que debe procederse con la actividad particionaria y es aquel en que existan bienes indivisos<sup>269</sup>. Se admite, continuando con el respeto a la autonomía de la voluntad que prima en el código, que en principio, se proceda según lo acordado por los esposos para dividir sus bienes adquiridos en condominio o entre el cónyuge superviviente y los herederos del otro (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

No habiendo logrado un acuerdo a su respecto, regirán las normas de la partición hereditaria<sup>270</sup>, con intervención judicial (Maggio, 2.014; Veloso, 2.014).

#### **3.7. Conclusiones**

Como se dijo al inicio del presente capítulo las convenciones matrimoniales siempre fueron tema de disputa en la doctrina argentina, el modo en que las reguló el código civil y

---

<sup>269</sup> Art. 508. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>270</sup> Art. 2.369 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación

comercial implicó conciliar entre las posiciones más conservadoras y la realidad de la nueva familia argentina. Se admiten siempre y cuando versen sobre los limitados objetos que el código establece y que implican, con excepción de uno de los supuestos, continuar con la línea de pensamiento velezana y preconstituir pruebas de la situación del patrimonio de cada esposo al celebrar las nupcias.

La excepción y que constituye una novedad, radica en la posibilidad de los esposos de optar por someterse durante el matrimonio al régimen de comunidad de separación de bienes, que en nada modificará sus patrimonios en lo sucesivo, a diferencia del de comunidad de gananciales. Dicha facultad implica reconocer que existen nuevas formas de vida en las parejas argentinas y que no pueden ser desoídas, que existe una realidad que supera las normas y que no puede ser contrariada; realidad que tal como se ha observado en el primer capítulo de este trabajo ha sido receptada en las legislaciones de países con formas socioeconómicas similares a nuestro país.

No obstante la independencia que este sistema otorga a los esposos a la hora de administrar y disponer de sus bienes, no se dejan de lado las cuestiones tendientes a la contribución por las deudas originadas en la vida en común y la protección de la vivienda y con ello de la familia, que también han sido acertadamente previstas.



## **Capítulo 4: estatuto patrimonial de base**

### **4.1. Introducción**

En el cuarto y último capítulo del presente trabajo se examinarán las normas de tutela que el legislador incluyó en el llamado régimen primario o estatuto patrimonial de base. Se analizarán las diversas formas en que el legislador al consagrar su aplicación a los dos regímenes previstos otorgó protección a la familia argentina ya desde la consagración de responsabilidades solidarias, ya con la protección a la vivienda familiar, entre otros institutos.

### **4.2. Regulación del estatuto patrimonial de base en el CCC**

El sistema diseñado en el código civil y comercial enaltece el respeto a la autonomía de la voluntad de los esposos al permitirles elegir el régimen de bienes al que han de someterse antes de la celebración del matrimonio y más aún les concede la posibilidad de modificarlo después. Pero además, con la orientación del legislador en valores de solidaridad familiar y prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, creyó necesario establecer normas de protección, aplicables a ambos regímenes, destinadas a organizar la forma de satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar y tutelar la vivienda (Medina, 2.014).

La sección tercera del primer capítulo destinado al régimen patrimonial del matrimonio se conforma por un conjunto de normas indisponibles para los esposos, independientemente del régimen de bienes a que se hallen sometidos<sup>271</sup>, es decir, de separación o de comunidad de gananciales y sea que rijan a mérito de la opción voluntaria de

---

<sup>271</sup> Art. 454. Código Civil y Comercial de la Nación.

los cónyuges o de modo legal y con la única excepción de que en el régimen específico exista disposición en contrario<sup>272</sup> (Medina, 2.014; Peracca, 2.015).

Denominado también régimen primario o estatuto patrimonial de base, constituye un cúmulo de derechos y prohibiciones que propenden a la protección y asimismo a la plena realización de los derechos humanos de cada uno de los integrantes del grupo familiar y del conjunto. Son normas fundamentales, indisponibles por los esposos<sup>273</sup> ya que la convenciones que estos efectúen previa o posterior al matrimonio tendientes a derogarlas serán de ningún valor y funcionan como restricciones específicas a aquella libertad que en principio se les concedió para elegir el sistema que regularía sus bienes (Molina de Juan, 2.014; Peracca, 2.015).

Las limitaciones de las que se trata refieren al deber de contribuir en las cargas del hogar, la solidaridad impuesta frente a obligaciones contraídas para solventar las cargas del hogar, la tutela de la vivienda y sus muebles indispensables y ciertas exigencias respecto del mandato y el asentimiento entre los cónyuges (Molina de Juan, 2.014).

#### **4.3. Deber de contribución de los cónyuges. Caracterización. Su imposición por el nuevo código**

Con la celebración del matrimonio y la conformación de la familia surge una multiplicidad de obligaciones a las que debe hacerse frente, y de acuerdo con las posibilidades concretas de cada uno de los esposos debe cooperarse a fin de llevar a buen puerto el proyecto de vida en común. Esta circunstancia no fue dejada de lado por el

---

<sup>272</sup> Art. 454. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>273</sup> Art. 454. Código Civil y Comercial de la Nación

codificador quien de manera conteste con los valores de solidaridad familiar y protección de los vulnerables se encargó de regularlo bajo la forma de deber.

El deber de contribución impuesto por la normativa vigente se encuentra regulado en artículo 455 del código e implica una acertada innovación. Consiste en la primera obligación que en el régimen primario se asigna a los esposos y refiere al sostenimiento propio, del hogar, de los hijos comunes y de los de uno de los esposos que sea menor de edad, tenga su capacidad restringida o se halle afectado de discapacidad y viva en la vivienda familiar<sup>274</sup> (Peracca, 2.015).

La contribución de los esposos contiene rubros diversos así, el sostenimiento recíproco de los esposos y de los hijos que comprende alimentos, vestimenta, salud, educación, y aun aquellos gastos que tienen por fin el confort del grupo familiar como vacaciones o esparcimiento. Respecto a los hijos debe tenerse presente que para los hijos comunes la obligación alimentaria se mantiene aunque no vivan en el hogar familiar y se extiende según el caso, hasta los veintiuno<sup>275</sup> o veinticinco años<sup>276</sup>, en tanto que respecto de los hijos de uno de los esposos el deber sólo se mantiene en tanto vivan en la vivienda familiar y sean menores o se hallen su capacidad restringida o afectados de una discapacidad (Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.014; Peracca, 2.015).

En cuanto al sostenimiento del hogar, refiere al lugar donde reside la familia y que puede ser el habitual o uno transitorio (por ejemplo en caso en que la familia se hubiese trasladado por razones de salud) e incluye el canon por locación del inmueble, compra y reparación de bienes, servicio doméstico (Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.014).

---

<sup>274</sup> Art. 455. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>275</sup> Art. 658. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>276</sup> Art. 663. Código Civil y Comercial de la Nación

Existen varios aciertos en la formulación de este deber, en primer lugar, porque en él se consagra el principio de proporcionalidad, es decir, la medida del aporte será en función de sus recursos económicos, lo que implicará analizar cada caso en concreto, sin establecer reglas abstractas. Además se reconoce expresamente el valor del trabajo doméstico como contribución, de modo que se equipara en cierta forma la desigualdad que se da en la realidad de los hogares argentinos entre varón y mujer y sin pasar por alto que el trabajo doméstico realizado por uno de ellos es un claro ahorro para la economía familiar (Bueres, 2.014; Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.014; Peracca, 2.015).

Por otra parte el artículo asegura su propia efectividad facultando a cualquiera de los esposos a demandar al renuente el cumplimiento de su deber de contribución o el reembolso de aquello por lo que uno de ellos contribuyó en exceso. En este caso, el juez tiene amplias herramientas para su concreción, ya sea el libramiento de medidas cautelares, la imposición de sanciones conminatorias, etc. (Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.014).

#### **4.4. Responsabilidad solidaria por deudas**

De acuerdo con lo expresado en los capítulos precedentes el legislador ha mantenido el principio de irresponsabilidad de un esposo por deudas contraídas por el otro, ya en el régimen de comunidad de ganancias<sup>277</sup> cuanto en el de separación<sup>278</sup>. Pero, de manera coherente con el sistema instaurado en el que se propende a la protección de la familia, fundado en el principio de solidaridad familiar se ha establecido una excepción, la solidaridad de los esposos frente a ciertas deudas.

---

<sup>277</sup> Art. 467. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>278</sup> Art. 505. Código Civil y Comercial de la Nación

El establecimiento de la solidaridad se da como consecuencia del deber de contribución supra descripto, de tal manera las deudas contraídas por uno de los cónyuges para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento o educación de los hijos comunes o del cónyuge que sean menores de edad, se vean afectados por una discapacidad o se halle su capacidad restringida, deberán ser afrontadas por cualquiera de los esposos y en pie de igualdad (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

Como la solidaridad se establece de modo excepcional las deudas que la generan deben ser interpretadas restrictivamente, para ello debe analizarse el standard de vida del grupo familiar, lo usual del gasto, su necesidad y ordinariedad. Respecto de las necesidades del hogar, deben ser “ordinarias”, lo que implica analizar el nivel de vida que en el caso concreto lleve la familia, excluyendo los gastos suntuosos o lujosos y comprende los gastos realizados para el desarrollo de los miembros de la familia y para el hogar (alimentación, salud, salarios del personal doméstico, muebles, etc.). Asimismo se incluyen los gastos originados en el sostenimiento y educación de los hijos (Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.014).

Este es otro de los aciertos frente a lo normado en el código velezano modificado por ley 11.357<sup>279</sup>, téngase presente que en aquél caso, por deudas generadas en las necesidades del hogar, la educación de los hijos o la conservación de los bienes comunes, el cónyuge que no había contraído la deuda respondía sólo con los frutos de sus bienes propios y gananciales que administraba<sup>280</sup> (Bueres, 2.014).

Con el régimen vigente, se establece con el respeto a la asistencia familiar y con una vocación más tuitiva por los acreedores, la solidaridad de los esposos, de manera que en caso

---

<sup>279</sup> Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926).

<sup>280</sup> Art. 6. Ley 11.357. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

que uno de los esposos contrajera deudas para solventar necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento o educación de los hijos, el acreedor podrá accionar no sólo contra él, sino también contra el otro esposo, que en razón del origen de las deudas deberá responder en un pie de igualdad y con todo su patrimonio. Esto sin perjuicio claro, de la acción de regreso que aquel esposo que cancele la deuda puede intentar contra el que la contrajo y que procederá en la medida de la contribución debida por aquel (Bueres, 2.014; Peracca, 2.015).

#### **4.5. El asentimiento conyugal en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Protección de la vivienda. El bien de familia**

El sistema vigente mantiene en los dos regímenes de bienes reconocidos el sistema de gestión separada de los esposos, pero esa independencia de que gozan los cónyuges se halla limitada en aquellos casos que se dispongan a ejercer actos jurídicos sobre la vivienda familiar<sup>281</sup>. Debe principiarse por tener presente que la vivienda familiar se encuentra protegida por nuestra norma fundamental<sup>282</sup> y por los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>283</sup>. De esta manera, en un proceso de constitucionalización del derecho privado se pretendió una regulación conteste con aquello (Lorenzetti, 2.014; Molina de Juan; 2.015).

Se dispone que ninguno de los esposos puede, sin el asentimiento de otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella<sup>284</sup>. Desde todas las aristas desde donde se mire, la disposición es correcta y representa un acierto ya que tiene a evitar que uno de los esposos disponga

---

<sup>281</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>282</sup> Art. 14. Constitución de la Nación Argentina (1.994).

<sup>283</sup> Art. 75 inc. 22. Constitución de la Nación Argentina.

<sup>284</sup> Art. 456 Código Civil y Comercial de la Nación.

unilateralmente de los derechos sobre la vivienda o sus muebles indispensables privando al otro o a su familia de tal derecho (Medina, 2.014).

Es correcta en primer lugar en tanto se utiliza la palabra asentimiento, ya que en la normativa anterior se exigía el “consentimiento” del otro esposo para disponer o gravar bienes inmuebles o muebles registrables<sup>285</sup>, expresión harto criticada. Debe tenerse presente que a estos efectos se halla coartada la posibilidad de otorgamiento de mandato de un esposo al otro<sup>286</sup> y que el asentimiento otorgado por uno de los esposos debe referirse al acto en sí como a sus elementos constitutivos<sup>287</sup>. No generando a su respecto deudas ni responsabilidad por el cumplimiento del acto ya que no es parte del mismo sino que sólo es llamado a manifestar su conformidad como presupuesto de validez. Puede darse por anticipado, pero sólo referido a ese acto en particular y a sus elementos constitutivos, no así darse de modo general (Bueres, 2.014, Molina de Juan 2.015).

En el particular caso que aquel que debe otorgar el asentimiento esté ausente, sea incapaz, se halle transitoriamente impedido de expresar su voluntad o se niegue injustificadamente y no fundado en el interés de la familia, el otro puede requerir autorización judicial para otorgar el acto, el que será oponible a aquél pero no le generará obligaciones a su cargo<sup>288</sup>. Claro que, para que proceda la autorización deberá demostrarse que el acto a ejercer sobre la vivienda no perjudica el interés familiar no entendido en el sentido patrimonial o económico sino en que no implique una carencia de vivienda familiar. La autorización debe solicitarse antes de la celebración del acto pero el asentimiento otorgado a posteriori por el esposo no titular saneará el acto que adolece de nulidad (Medina, 2.014).

---

<sup>285</sup> Art. 1.277. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>286</sup> Art. 456 Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>287</sup> Art. 457. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>288</sup> Art. 458. Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otro lado, la protección conferida en actualidad es más amplia desde distintos aspectos ya que se aplica cualquiera sea el régimen de bienes al que se hallen sometidos los esposos, por lo que puede tratarse de una vivienda propia o ganancial (en el caso de los esposos regidos por el sistema de comunidad de gananciales) o personal de uno de los esposos o en condominio de ambos (en caso del sistema de separación de bienes) o aún tratarse de una vivienda alquilada (Bueres, 2.014; Molina de Juan, 2.015).

Resulta indiferente el título por el cual la familia ocupa el inmueble, sea propiedad o locación, así como quien reviste la calidad de propietario o locatario, ni siquiera si los esposos son cotitulares en la locación, puesto que lo que se tiende a proteger es la indisponibilidad de los derechos de la locación por voluntad unilateral de un esposo, de modo que no pueda el locatario titular extinguir el contrato de locación o cederlo o subarrendar por su sola voluntad (Medina, 2.014).

La expresión vivienda familiar, implica una determinación más precisa y coherente con los lineamientos que se siguen, a diferencia del código civil que refería a la vivienda común<sup>289</sup> y se la protege con indiferencia respecto a la existencia de hijos menores o incapaces que habiten en ella de manera de reconocer el pluralismo social en aquellos casos de familias constituidas sin hijos. También se protegen los muebles indispensables de ella requiriendo el asentimiento conyugal para su disposición como para su traslado de modo de preservar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de la vida conyugal o familiar<sup>290</sup> (Lorenzetti, 2.014; Medina, 2.04; Molina de Juan, 2.015).

Además no refiere sólo a disponer o gravar bienes sino a “disponer de los derechos sobre la vivienda familiar”, comprensivo de actos de disposición, de constitución de derechos

---

<sup>289</sup> Art. 1.277. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>290</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación.



reales, de garantía, de aquellos que impliquen el desmembramiento del dominio o aún derechos personales como por ejemplo el contrato de locación sobre la vivienda. No obstante ello, no se considera extensiva la protección a una segunda vivienda como podría ser una de veraneo o de fin de semana (Bueres, 2.014; Maggio, 2.014; Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.015).

En caso de que alguno de los actos para los que se requiere contar con el asentimiento conyugal fuese otorgado sin él, aquél esposo que no lo haya dado puede pedir la nulidad de acto o la restitución de los muebles<sup>291</sup>. Pero como un modo de mantener la seguridad jurídica se establece a su respecto un plazo de caducidad, podrá pedirlo dentro de los seis meses de haber conocido el acto o de la extinción del régimen (Molina de Juan, 2.015).

Con intención de una tutela integral a la vivienda familiar se establece asimismo su inejecutabilidad por deudas contraídas en un momento posterior a la celebración del matrimonio, a menos que se trate de deudas contraídas por ambos esposos o por uno de ellos con el consentimiento del otro<sup>292</sup>, es decir, las deudas personales de uno de los esposos contraídas sin el concurso de la voluntad del otro no pueden poner en riesgo la vivienda familiar (Bueres, 2.014).

Esta protección de la vivienda se integra con lo normado en los arts. 244 a 256 en los que el legislador, derogando la ley 14.394<sup>293</sup> de bien de familia, rediseña el sistema, estableciendo uno en el que podrá afectarse un inmueble destinado a vivienda (sin distinguir urbano o rural, en tanto este no exceda la unidad económica<sup>294</sup>) con su sola inscripción por ante el Registro de la propiedad inmueble, afectándose también las sumas o la vivienda

---

<sup>291</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>292</sup> Art. 456. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>293</sup> Ley 14.394. Régimen de menores y de la familia. Honorable Congreso de la Nación Argentina (1.954).

<sup>294</sup> Art. 256. Código Civil y Comercial de la Nación

adquiridas por subrogación real<sup>295</sup> y con el que se procura ampliar el marco de tutela y garantizar el derecho a la vivienda de las personas, amparándolas independientemente del modelo de familia que se haya elegido conformar (Flah, 2.015).

Con la normativa vigente se pretende impedir la ejecución de la vivienda afectada a este régimen por deudas posteriores a tal acto<sup>296</sup>, con excepción de las obligaciones por expensas comunes, tasas, impuestos o contribuciones que gravan el inmueble, por garantías reales constituidas con el asentimiento del esposo, por construcciones o mejoras realizadas en la vivienda o por obligaciones alimentarias del titular de la vivienda para con sus hijos menores o incapaces<sup>297</sup>. Se deja en claro que para poder ser afectado el inmueble debe ser habitado por el constituyente o alguno de los beneficiarios, cuya lista resulta de modo justo ampliada al constituyente y al conviviente<sup>298</sup> (Flah, 2.015).

Continuando con las disposiciones del régimen primario, con igual énfasis se protege a los bienes muebles no registrables indispensables del hogar u objetos destinados al uso personal de uno de los esposos o al ejercicio de su trabajo o profesión que se hallen bajo la tenencia de uno de los cónyuges<sup>299</sup>. Si éste celebra actos de administración o disposición sobre ellos con terceros de buena fe, el otro esposo podrá demandar la nulidad dentro del plazo de caducidad de seis meses de haber conocido el acto o de la extinción del régimen. Fuera de esos casos, son protegidos los terceros de buena fe siendo válidos tales actos (Maggio, 2.014).

---

<sup>295</sup> Art. 248. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>296</sup> Cam. Apel. Civ. Com. Salta. Sala tercera. “P., R.R. vs. A., G.D.; A., M.A. s/piezas pertenecientes”. Recuperado de <http://www.cij.gov.ar/nota-17442-Derecho-a-la-vivienda--una-C-mara-de-Salta-dej--sin-efecto-un-embargo-aplicando-el-nuevo-C-digo-Civil-y-Comercial.html>

<sup>297</sup> Art. 249. Código Civil y Comercial de la Nación.

<sup>298</sup> Art. 246. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>299</sup> Art. 462. Código Civil y Comercial de la Nación.

#### 4.6. Contratación entre cónyuges. Mandato. Su regulación en el CCC

En el sistema diseñado por Vélez Sarsfield, orientado a preservar a la mujer casada y a evitar que se vulnerara la normativa del régimen de bienes, estaba vedada la contratación entre los esposos, así respecto al contrato de compraventa<sup>300</sup>, de permuta<sup>301</sup>, donación<sup>302</sup>, entre otros. No obstante ello, se admitía la posibilidad de que uno de los esposos otorgara mandato de administración al otro respecto de aquellos bienes cuya administración le era reservada, de manera expresa o tácita, eximiéndose al mandatario de rendir cuentas<sup>303</sup> (Bueres, 2.014; Medina, 2.014).

En la normativa del código civil y comercial desaparecen todas las prohibiciones de contratar específicas que establecía el anterior código, puesto que se consideró que no podía partirse de presumir la existencia de fraude que implican las prohibiciones, pero tampoco se admite expresamente la facultad de contratar (Kemelmajer de Carlucci, 2.014; Medina, 2.014).

No obstante ello, respecto de aquellos esposos que se encuentren regidos por el sistema de comunidad de ganancias se consagra expresamente la prohibición de contratar entre sí, en interés propio<sup>304</sup> (Bueres, 2.014). Debe tenerse presente que la normativa debe analizarse de modo integral y sistemático, ya que de otro modo tal disposición resultaría incoherente con la línea de pensamiento sentada por el legislador, en tanto permite el ejercicio de la autonomía de la voluntad para uno de los regímenes y la coarta para el otro, cuando la posibilidad de contratar es un modo de fortalecer el vínculo entre los esposos y además se

---

<sup>300</sup> Art. 1.358. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>301</sup> Art. 1.490. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>302</sup> Art. 1.807 inc. 1. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>303</sup> Art. 1.276. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>304</sup> Art. 1.002 inc. d. Código Civil y Comercial de la Nación.

contraría la premisa establecida supra en tanto se inicia por presumir la intención de defraudar por parte de los esposos (Kemelmajer de Carlucci, 2.014; Silva, 2.015).

Fuera de esos casos, expresamente y de modo excepcional, se permite a uno de los esposos otorgar mandato en favor del otro para representarlo en el ejercicio de aquellas facultades que el mismo régimen de bienes le concede<sup>305</sup>. Puede ser de administración o de disposición, en ambos, salvo acuerdo en contra, el mandatario no debe rendir cuentas de los frutos o rentas percibidos (Bueres, 2.014; Molina de Juan, 2.015). Para Medina (2.014) la referencia a otorgar mandato para las facultades que el régimen de bienes confiera no resulta excluyente de mandatos otorgados con otros fines.

Pero se establece un límite infranqueable al otorgamiento del mandato, se excluye la posibilidad de otorgar mandato por el que el mandatario se dé a sí mismo el asentimiento que debe prestar el mandante en aquellos casos que se la ley lo exige para la realización de ciertos actos<sup>306</sup>. Asimismo se prohíbe la imposición de limitaciones a la facultad de revocar el poder otorgado (Bueres, 2.014; Medina, 2.014; Molina de Juan, 2.015).

También se dispone, siguiendo la temática del ejercicio de las facultades que el régimen de bienes concede a los esposos, que en caso de ausencia o imposibilidad transitoria de manifestar su voluntad por parte de uno ellos, el otro puede ser autorizado judicialmente para representarlo de modo general o particularmente para ciertos actos y con la extensión determinada por el juez<sup>307</sup>. Importa una innovación en tanto en la normativa anterior sólo se limitaba al caso en que el esposo se hallase incapacitado de actuar por sí y la esposa solicitara

---

<sup>305</sup> Art. 459. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>306</sup> Art. 459. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>307</sup> Art. 459. Código Civil y Comercial de la Nación

autorización judicial<sup>308</sup>. Asimismo se aclara que no contando con mandato expreso o autorización judicial, los actos realizados por un esposo en representación del otro se considerarán regidos por las normas del mandato tácito<sup>309</sup> o de la gestión de negocios<sup>310</sup> (Bueres, 2.014).

#### **4.7. Conclusiones**

En este último capítulo terminan por evidenciarse los principios que han motivado al codificador al estructurar la reforma. Se instaura un sistema de normas inderogables de características indudablemente tuitivas que se aplican a cualquiera de los dos sistemas que sea que rijan el patrimonio de los esposos.

Claro está que el trasfondo de la normativa versa en el cuidado de la familia, compuesta del modo en que lo esté y se ejerce esa protección mediante la instauración de un deber de contribución a ciertas deudas por parte de los esposos de modo solidario y de la más amplia protección de la vivienda familiar y de sus elementos indispensables.

Se encarga también el sistema de bregar por los derechos de los acreedores al establecer la solidaridad de los esposos frente a las deudas supra descriptas y de levantar el estandarte de la autonomía de la voluntad de los cónyuges al admitir novedosamente la contratación entre ellos.

---

<sup>308</sup> Art. 1.282. Código Civil de la Nación. Derogado por Ley 26.994, B.O. 08/10/2014

<sup>309</sup> Art. 1.319. Código Civil y Comercial de la Nación

<sup>310</sup> Art. 1.781 y ss. Código Civil y Comercial de la Nación

## **Conclusiones finales**

En el presente trabajo final de graduación se consideró como objetivo primario indagar acerca de las reformas que el Código Civil y Comercial de la Nación estableció respecto del régimen diseñado por Vélez Sarsfield que rige el patrimonio de los esposos a partir de las nupcias. Tal como se enunció al inicio, se partió por considerar que su análisis era necesario, puesto que se trata de un sistema normativo que opera en la cotidianeidad de los cónyuges. Asimismo se comenzó por manifestar que esta modificación era positiva y así se ha evidenciado a lo largo de los párrafos que preceden a esta conclusión.

Desde el primero de agosto de dos mil quince rige un sistema signado por valores que permiten iniciar un camino hacia la igualdad real de los esposos, entre ellos la solidaridad familiar, el respeto por la diversidad y la autonomía de la voluntad. Se lograron zanjar arduas disputas doctrinarias y facilitar la comprensión de su letra al simplificar su redacción y evitar la casuística.

En un primer momento se establece el sistema de comunidad de ganancias como modo de mantener las condiciones en las que se ha desarrollado históricamente el matrimonio argentino. Manteniendo la división de bienes propios y gananciales, regulados con mejor técnica legislativa, el derecho en expectativa sobre los últimos y la administración separada de ellos. Consistente con lo expuesto, se lo regula como sistema supletorio para regir a aquellos esposos que no ejerzan opción alguna, lo que implica mantenerlo para aquellos matrimonios que conservan las formas del tradicional matrimonio argentino. Además se regula específicamente la situación de indivisión postcomunitaria a que tantas discusiones doctrinarias había llevado.

La posibilidad de celebrar capitulaciones matrimoniales continúa siendo un tanto limitada, ya que tres de las legisladas constituyen supuestos que implican preconstituir prueba de los bienes o las deudas que llevan los esposos al matrimonio o las donaciones que se hacen entre ellos. Pero existe una cuarta posibilidad, y he aquí la gran novedad, se enaltece la autonomía de la voluntad al permitir a los esposos optar por uno de los regímenes admitidos por el código, es decir, de comunidad de gananciales o de separación y aún modificarlos y someterse al otro.

Es en la posibilidad de modificación del régimen, mejor aún respecto de su publicidad la única falencia que puede observarse en la estructuración del sistema, puesto que dicha elección debe constar en el acta de matrimonio y no existe en nuestro país un sistema unificado sino que el Registro de estado Civil y Capacidad de las Personas donde obran dichas actas son de organización municipal. Obviamente se trata de un problema de implementación que puede ser corregido en un cierto plazo.

Continuando con el régimen de separación de bienes del que se venía tratando, su consagración implica conciliar con aquellos Estados como los del MERCOSUR con los que Argentina se ha comprometido a unificar criterios legislativos. Además importa reconocer otras realidades que se observan en las costumbres de las parejas argentinas y permitir su desarrollo sin dejar de ser regulado por el derecho, que sea menor la cantidad de esposos que opten por él no es óbice para admitirlo.

El régimen de separación de bienes permite que el patrimonio de los esposos continúe sin alteraciones luego de las nupcias, siendo cada uno propietario de los bienes que adquiera y teniendo asimismo su administración y disposición.

No obstante ello, para evitar los perjuicios que podría conllevar tan amplia independencia, se consagran disposiciones tendientes a proteger la familia y que no sólo se aplican a este último régimen sino también al de comunidad de gananciales y que otorgan la protección más amplia que se haya observado a la vivienda familiar y sus bienes indispensables, impone la necesidad del asentimiento conyugal para gravarlos o enajenarlos y consagra la solidaridad de los esposos frente a las deudas contraídas para satisfacer ciertas necesidades que hacen a la vida en común, protegiendo con ello también a los terceros acreedores.

Este último sistema de disposiciones inderogables por los esposos consagra además otra de las innovaciones, su posibilidad de contratación entre ellos, lo que evidencia nuevamente que hoy el derecho argentino prima la voluntad de sus legislados.



## **Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

BORDA, G. A. (1.993). *Tratado de derecho civil. Familia*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo perrot.

BELLUSCIO, A. C. (2.004). *Manual de derecho de familia*. (7° edición, 1° reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

BOSSERT, G. A., ZANNONI, E. A., (1.999). *Manual de derecho de familia*. (5° edición, 1° reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

BUERES, A. J. (2.014). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

BUTELER CÁCERES, J. A., (2.000). *Manual de derecho civil. Parte general*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

CAUSSE, F. J. Y OTS. (2.015). *Código Civil y Comercial explicado*. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Estudio.

D'ALBANO TORRES, P. I., (2.015). *Estudio del nuevo código. Familia – sucesiones*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: D&D.

DOMINGUEZ HIDALGO, C. (2.005). La situación jurídica de la mujer casada en los países del Mercosur ampliado: estado actual y líneas de reflexión. Recuperado de [http://www.academia.edu/14521271/La\\_situaci%C3%B3n\\_de\\_la\\_mujer\\_casada\\_en\\_los\\_pa%C3%ADses\\_del\\_Mercosur\\_ampliado\\_estado\\_actual\\_y\\_l%C3%ADneas\\_de\\_reflexi%C3%B3n](http://www.academia.edu/14521271/La_situaci%C3%B3n_de_la_mujer_casada_en_los_pa%C3%ADses_del_Mercosur_ampliado_estado_actual_y_l%C3%ADneas_de_reflexi%C3%B3n)

n

FIGUEIREDO FERREIRA, J. (2.006). El notariado en Brasil. Recuperado de [http://212.63.69.85/Database/2006/notarius\\_2006\\_01\\_106\\_es.pdf](http://212.63.69.85/Database/2006/notarius_2006_01_106_es.pdf)

FLAH, L. (2.015). La vivienda y su protección en el Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/La-vivienda-y-su-protecci%C3%B3n-en-el-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n-por-Flah.pdf>

FRANCO, A. J., CAMINAUR Y. V., (2.012). En torno al proyecto de reforma del Código Civil. Presentado en Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación. Recuperado el 05/10/2015 de [http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM\\_015\\_ALEJANDRO\\_FRANCOS.pdf](http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_015_ALEJANDRO_FRANCOS.pdf)

GHERSI, C. Y OTS. (2.014). *Código civil y comercial. Análisis jurisprudencial. Comentado, concordado y anotado.* (Primera edición). Rosario, Santa Fe, Argentina: Nova tesis.

HERRERA, M., CAMELO, G., PICASSO, S. (2.015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado.* (Primera edición). Argentina: Infojus.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., (2.014). La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/aida-kemelmajer-carlucci-autonomia-voluntad-derecho-familia-argentino-dacf140453-2014-07/123456789-0abc-defg3540-41fcanirtcod>

KRASNOW, A. N., (2.009). El régimen patrimonial del matrimonio en el derecho comparado. Caracterización del régimen vigente en el derecho argentino. *Revista de derecho*

*privado* *externado* (17) 203 – 224. Recuperado de  
file:///C:/Users/Sist.%20Inform%C3%A1ticos/Downloads/Dialnet-  
ElRegimenPatrimonialDelMatrimonioEnElDerechoCompar-3171429%20(1).pdf

KRASNOW, A. N., (2.014). El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 05/10/2015 de [file:///C:/Users/Sist.%20Inform%C3%A1ticos/Downloads/D%202014%20RPM%20CCyC%20Krasnow%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Sist.%20Inform%C3%A1ticos/Downloads/D%202014%20RPM%20CCyC%20Krasnow%20(2).pdf)

LOAIZA KEEL, C. (2.002). Estudio comparativo del régimen de sociedad legal de bienes en el derecho español y en el uruguayo. *Revista de derecho* (1), 173-193. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-1.pdf>

LORENZETTI, R. L., (2.014). Introducción al Código Civil y Comercial. Recuperado el 05/10/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Introduccion-al-Codigo-Civil-y-Comercial.Por-Ricardo-L.-Lorenzetti.pdf>

LORENZETTI, R.L. Y OTS. (2.014). Fundamentos del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado el 10/05/2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

MARINE, A. Y OT. (2.012). Régimen patrimonial matrimonial en la República Argentina. Recuperado de <http://documents.mx/documents/03-regimen-patrimonial-matrimonial-55c092637313c.html>

MEDINA, G. (1.999). Elección del régimen de bienes en el matrimonio. Límites y proyecto de reforma del código civil. Recuperado el 05/10/2015 de <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/Eleccin-del-rgimen-de-bienes-en-el-matrimonio.pdf>

MEDINA, G., WINOGRAD, C. (2.001). Relaciones de familia. Los acuerdos prenupciales en la jurisprudencia norteamericana. Recuperado el 05/10/2015 de <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/derecho-comparado/legislacion-y-jurisprudencia-extranjeras-sobre-personas-familia-y-sucesiones-acuerdos-prenupciales.pdf>

MENDEZ COSTA, M. J. Y OTS. (1.982). *Derecho de familia*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni editores.

MENDEZ COSTA, M. J. Y OTS. (2.008). *Derecho de familia*. Tomo II (Primera edición). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni editores.

MEZA INGAR, C. (2.003). Nuevo código civil brasileño. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10610/9776>

MINYERSKY DE MENASSE, N. (2.014). Los nuevos paradigmas en las relaciones familiares. Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/nelly-minyersky-menasse-nuevos-paradigmas-relaciones-familiares-codigo-civil-comercial-nacion-ley-26994-dacf150181-2014-12/123456789-0abc-defg1810-51fcanirtcod>

MOLINA DE JUAN, M., (2.014). Los límites a la libertad en el régimen de bienes en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/mariel-molina-juan>

limites-libertad-regimen-bienes-codigo-civil-comercial-dacf140865-2014-12-03/123456789-0abc-defg5680-41fcanirtcod

RIVERA, J. C.; (2014); *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; Argentina: La Ley.

RODRIGUEZ JUAREZ, M. E. (2014). *Código civil y comercial de la Nación Argentina*. Córdoba, Argentina: Editorial mediterránea.

SAMBRIZZI, E. A. (2015). Las convenciones matrimoniales en el Código Civil y Comercial. Recuperado el 05/10/2015 de <http://thomsonreuterslatam.com/2015/08/13/las-convenciones-matrimoniales-en-el-codigo-civil-y-comercial-autor-eduardo-a-sambrizzi/>

SANTA, A. L. Y OTS., (2014). Dossier legislativo. Código Civil y Comercial de la Nación. Régimen patrimonial del matrimonio. Recuperado de <http://www.bcnbib.gov.ar/uploads/DOSSIER%20legislativo%20AII%20N%2064%20CCYC%20Reg%20Patrim%20del%20Matrimonio.pdf>

SILVA, C., (2015). Contratos entre cónyuges. El artículo 1002, inciso d), del Código Civil y Comercial y su incidencia en el régimen patrimonial matrimonial. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2015/10/20/doctrina-del-dia-contratos-entre-conyuges-el-articulo-1002-inciso-d-del-cod-civil-y-comercial-y-su-incidencia-en-el-regimen-patrimonial-matrimonial-autor-cristina-silva/>

VILLAGRA DE VIDAL, R. (2012). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Foro de Córdoba N° 159. Año XXII. Córdoba: Argentina: Advocatus.

## **Jurisprudencia**

C. Nac. De Apel. en lo Com., Capital Federal, Sala D, “M.I.A c/P.G.M s/ordinario” (2.011).

Cam. Apel. Civ. Com., Salta. Sala tercera. “P., R.R. vs. A., G.D.; A., M.A. s/piezas pertenecientes” (2.015).

## **Legislación**

Código de las familias y del proceso familiar de Bolivia. Ley 603, (2.014).

Código Civil Brasileño. Ley 10.406, (2.002).

Código Civil de la Nación, (1.871).

Código Civil de Uruguay, (1.868)

Código Civil de Venezuela, (1.982).

Código Civil Paraguayo, (1.885)

Código Civil y Comercial de la Nación, (2.014).

Constitución de la Nación Argentina, (1.994).

Ley 1. Congreso de la Nación Paraguaya, (1.992).

Ley 11.357. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.926).

Ley 14.394. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.954).

Ley 17.711. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (1.968).

Ley 25.781. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2.003).

Ley 26.618 de matrimonio civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina, (2.010).

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Parra Atis, Maria de los Milagros
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	34.429.379
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	El régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	mili_lapetti@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>[1]</sup>	Si
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Huinca Renancó, 22 de octubre de 2016

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.